



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"**

**"EL DERECHO PATRIMONIAL EN EL  
CONCUBINATO"**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
NOEMY MORALES GONZALEZ**

**Asesor de Tesis**

**LIC. RAUL FOURNIER TRUJILLO**

M-0028545

**Acatlán, Edo. de Méx.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO :

A mis padres, que con sus sacrificios  
y desvelos pudieron hacer posible el  
sueño anhelado. Pudiendo recompensar  
su inapreciable confianza en mí.

Al Lic. Raúl Fournier Trujillo,  
que con su constante ayuda y -  
colaboración, me hizo confir -  
mar mi vocación profesional.

A todos aquellos hombres y mujeres que confían en la justicia - para lograr una vida mejor.

" EL DERECHO PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO "

I N D I C E

	PAG.
PROLOGO	I
INTRODUCCION	2
CAPITULO I . EL CONCUBINATO	
A) Antecedentes históricos.	5
B) Aspectos Generales.	18
C) Equiparación social y jurídica con el matrimonio.	25
CAPITULO II. EL CONCUBINATO COMO FIGURA JURIDICA	
A) Evolución jurídica en México.	33
B) El concubinato en el derecho positivo.	40
C) Situación jurídica del concubinato en legislaciones extranjeras.	53
CAPITULO III. PROBLEMÁTICA DEL DERECHO PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO.	
A) El vínculo familiar como generador de derechos.	65
B) El patrimonio como seguridad familiar.	74

M-0028545

PAG.

- C) Necesidad de modificar el artículo 1635 del Código Civil Mexicano estableciendo el derecho patrimonial de la concubina en la sucesión. 86

CAPITULO IV . NECESIDAD DE LEGISLAR EN MATERIA -  
PATRIMONIAL.

- A) Determinación del patrimonio familiar establecido dentro de la unión concubinaria. 98

- B) El derecho legítimo a la sucesión de los bienes conformados en patrimonio familiar. 109

- C) Conclusiones. 114

REFORMAS A LOS ARTICULOS 302,1602,  
Y 1635 DEL CODIGO CIVIL MEXICANO. 118

BIBLIOGRAFIA. 124

PROLOGO

La elaboración de esta tesis profesional, aparte de ser un requisito importante para la obtención del Título de Licenciado en Derecho, es un llamado para hacer ver las grandes necesidades de nuestro pueblo mexicano, que por ignorancia o circunstancias propias de la vida, se configuran familias de manera que no siguen los tradicionalismos y convencionalismos establecidos a través de nuestras costumbres y legislaciones.

La justificación que se pretende dar al concubinato en este estudio, puede parecer para algunas personas incomprensible e innecesario, por tal motivo pido la comprensión de sus lectores para que se den cuenta del grave error que se comete al omitir y desconocer al concubinato como unión de hecho tan generalizado en nuestra sociedad.

Además, es necesario hacer ver la importancia que tiene la conservación de la vida familiar cuando los medios y seguimientos de su formación son válidos y justificables; así como también formular ordenamientos jurídicos que resuelvan las lagunas y problemáticas manifestadas ante los tribunales familiares ante los cuales se solicita auxilio para la resolución de controversias.

NOEMY MORALES GONZALEZ .



## INTRODUCCION

Los hombres primitivos fueron avanzando en sus costumbres a través de la civilización, agrupándose por familias, destacándose el poderío del varón. El compañero, el jefe de familia, así adquirió su importancia social conservándola al paso de los años, ya que en muchas de las sociedades ha tenido el derecho autoritario de intervenir en todos y cada una de las funciones de la vida familiar.

En la antigua comunidad romana, el cabeza de familia tenía pleno poder para decidir sobre la vida y acciones de los ascendientes, descendientes, compañera y esclavos, y por ende, también sobre los bienes patrimoniales disponiendo de ellos a su conveniencia, además de tener atribuciones máximas como sacerdote de la orden religiosa.

Por su parte, el papel de la mujer en la historia ha sufrido cambios y transformaciones, tomando más importancia a medida que la cultura y la civilización han ido avanzando hasta comprender que es la verdadera compañera del hombre, ya que hay mayor fuerza y vigor cuando la pareja hombre-mujer forman la unión.

A pesar de todo, la mujer hasta pocos años atrás había sido considerada como un objeto mas del hogar, pero fué iniciando su ascenso hasta los tiempos modernos adquiriendo ciudadanía e igualdad de derechos.

Sea cual haya sido la evolución humana, uno de los objetivos más importantes de la vida ha sido la de perpetuar la especie mediante la formación familiar, que en cada uno de los pueblos del mundo, se ha revestido de diversas formalidades o ceremonias especiales ; una de ellas ha sido el matrimonio que en sus distintas etapas se ha considerado como el único medio de unión posible entre hombre y mujer. En este sentido la opinión religiosa ha tenido suma influencia , pues , aunque las normas jurídicas se encuentran desligadas de las normas religiosas, éstas han influido en la disposición de las leyes. Así pues, para la iglesia, el matrimonio es válido si se realiza ante el representante eclesiástico; para el Estado, solo será matrimonio si se celebró ante el representante del Registro Civil. Sin embargo, el legislador del Código Civil de 1928, reconoció que en nuestra sociedad se manifiesta otra forma de constitución familiar honesta , permanente, y con el propósito de ayuda mutua y convivencia llamada --- Concubinato, y que como unión de interés familiar produce ne

cesariamente consecuencias vinculares entre las personas en función de la procreación, y que por supuesto da origen a situaciones de carácter económico patrimonial.

A lo largo de esta tesis profesional se mencionan las causas de origen, necesidades y resoluciones posibles para que la unión concubinaría encuentre su sentido verdaderamente válido ante la sociedad y las leyes para encontrar la justicia que resuelva sus problemáticas y necesidades manifestadas continuamente ante las autoridades competentes.

El mundo cambia, las costumbres se modifican, las necesidades lo exigen, pero lo que nunca podrá variar es la finalidad del sentimiento familiar.

## CAPITULO I . EL CONCUBINATO

### A) ANTECEDENTES HISTORICOS

Para la sociedad la familia ha sido objeto de preocupación por ser la célula social más importante, con ese motivo -- las organizaciones de los primeros Estados dieron lugar a la diversidad de tendencias humanas y sociales, estable -- ciéndose así las reglamentaciones familiares de acuerdo a las costumbres y creencias de cada lugar.

Las instituciones que nos reglamentan en la actualidad encuentran sus fuentes y raíces en el Derecho Civil Romano -- que , en cuanto al caso concreto, consideraba a la familia como un conjunto de personas unidas por vínculo de Patria-Potestad.

El maestro Juan Iglesias señala, " Los romanos dan originariamente a la palabra 'familia' un significado patrimonial, como sinónimo de 'casa' , aludiendo con ella al conjunto de bienes que constituyen el fundamento de la economía doméstica, de designar la casa en sentido material, para luego significar el grupo de personas que la integran" (I).

---

(I) INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO. DERECHO ROMANO. Sexta Edición. Editorial Ariel. México 1958. Pág.279.

Así, cada monarquía doméstica o domus, estaba constituida por un poder supremo llamado Pater Familia, quien era dueño y señor de los bienes domésticos e incluso de sus dependientes, esposa, hijos, nueras, esclavos y clientes. La organización familiar estaba fincada en su beneficio de modo que era el titular del patrimonio, a tal grado que este se incrementaba con las adquisiciones hechas por las personas sometidas a él, es decir, todo el patrimonio de la familia formaba una masa concentrada en manos del Pater y ningún otro miembro tenía derecho sobre los bienes.

Para una mejor comprensión de la familia en la sociedad romana, resulta esencial señalar cómo se constituían los distintos sistemas patrimoniales, estos son:

- \_ La separación de bienes; como resultado del matrimonio sine manu. En donde la mujer podía llevar la libre administración de sus bienes.
- \_ Por sociedad; constituyéndolo por los bienes aportados y las ganancias obtenidas.
- \_ Por comunidad de bienes; en donde la administración del patrimonio se encontraba en manos del marido, siendo resultado de la unión cum manu.
- \_ Por último, la Dote; "si el matrimonio es sine manu, o cum manu, pero la esposa todavía no tiene patrimonio propio por ser hija de familia, de todos modos, desde Augusto, el marido tiene derecho a que la mujer aporte"

te ciertos bienes dotales, para ayudarle a cubrir los gastos del hogar. El valor respectivo queda determinado por los convencionalismos sociales " (2).

El sistema patrimonial se encontraba revestido de modalidades según su constitución y el estado en que se encontraran las personas, esto es, la forma en que se decidía constituir la familia, y para tal efecto es necesario mencionar las formas matrimoniales consideradas y practicadas -- por el derecho romano, estas formas son: la iustae nuptiae y el concubinato. Ambas figuras eran socialmente respetadas y ninguna de ellas requería de formalidad jurídica o intervención alguna del Estado, pero sí se requería de formalidad social, las cuales tienen las siguientes características en común :

- \_\_\_ Ser uniones monogámicas.
- \_\_\_ Una vida en común duradera entre hombre y mujer.
- \_\_\_ Ambas partes se procuran ayuda mutua.
- \_\_\_ Sujetos a la intención de procreación.

Pedro Bonfante establece que "el matrimonio romano es la cohabitación del hombre y la mujer con la intención de --- ser marido y mujer, o sea el procrear y educar a los hijos y de constituir además una sociedad perpetua e íntima bajo

---

(2) FLORIS MARGADANT GUILLERMO...DERECHÓ ROMANO. Séptima Edición. Editorial Esfinge. México 1977. Pág. 214.

todos los conceptos" (3). Tal intención es llamada por los romanos 'Affectio Maritalis' cuyo requisito intencional y ético se demuestra mediante las declaraciones de las partes, parientes y amigos, pero mas que nada mediante la manifestación exterior que es el modo de tratarse ante la sociedad, ya que la cohabitación de la pareja fué la base para que en Roma se aceptara el matrimonio de Usus. Los romanos daban el nombre de concubinato a una unión duradera pero de orden inferior. Hasta el fin de la República el derecho no se ocupó de las uniones de hecho, pues fué bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. Las relaciones sexuales fuera del matrimonio con una persona honesta eran castigadas por la Ley Julia, que calificaba de estupro y castigaba todo comercio con joven o viuda fuera de la iustae nuptiae, haciendo una excepción en favor del concubinato permitiéndose entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio, además debía tenerse sólo una concubina y que no hubiera mujer de matrimonio.

En un principio, el concubinato no producía los mismos efectos civiles que la iustae nuptiae, ya que la mujer no era tratada como uxor en la familia, pero Justiniano mos-

---

(3) INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO. Cuarta Edición. Editorial Reus S.A., Madrid 1965. Pág. 180.

tró una tendencia favorable y elevó al concubinato, concediendo a la concubina y a sus hijos el derecho a la sucesión legítima, además de extenderle a la unión los requisitos de la iustae nuptiae, estos son :

- \_\_\_ Edad. El hombre debía ser mayor de 14 -- años y la mujer mayor de 12.
- \_\_\_ Impedimento de parentesco y afinidad.
- \_\_\_ Monogamia rigurosa.

En su aspecto material, la constitución de los bienes económicos en el matrimonio libre se regía mediante las siguientes bases :

- 1.- " El marido está obligado a procurar a la mujer los medios de subsistencia necesarios, así como a soportar los costos de la vida.
- 2.- Las donaciones entre las partes pueden ser posibles cuando representen una ayuda para la subsistencia.
- 3.- A las adquisiciones hechas por la mujer dentro del matrimonio se rigen por la llamada Praesumptio Muciana, según la cual tales adquisiciones se presumen hechas por el marido".(4)

---

(4) SOHM RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano. Editorial Nacional. México 1975. Págs. 287 y 288.



En este sentido, el derecho romano ya reconocía que las uniones cuyos objetivos son estables y permanentes, generaban consecuencias de derecho de orden patrimonial que surgían necesariamente por la convivencia, el trato y la ayuda mutua, y que para lograr sus fines, ya existentes, se requería del reconocimiento jurídico que los hiciera valer. Así pues, -- el Derecho Civil Romano fué una de las primeras legislaciones en la historia del derecho que procuró, de acuerdo a sus necesidades, establecer las Instituciones del Derecho Familiar dando la pauta para reglamentaciones posteriores.

#### EL CODIGO DE NAPOLEON Y LA LEGISLACION FRANCESA.

Este código sostuvo una reacción negativa y mal orientada -- sobre el hecho ya existente de las uniones concubinarias -- hasta llegar a su desconocimiento. Ningún precepto de este código hace alusión alguna de esta unión, y ni siquiera lo mencionaba como relativo a la capacidad que el derecho antiguo prescribía para las donaciones entre concubinos.

La única ley expedida que reconoció expresamente efectos jurídicos fué la que se conoce como Ley de 16 de noviembre de 1912, modificadora del artículo 340 del Código Civil Francés, que admite la investigación de la paternidad en el caso de que los padres hayan vivido en concubinato notorio du

rante el período legal de la concepción. Además los tribunales franceses ante la realidad manifestada, se vieron en la necesidad de resolver y expedir ciertos derechos y prerrogativas en favor de la concubina y de sus hijos, aunque solo fuera en un sentido económico, y de esa manera se reconoció que existía una obligación por parte del concubinario de asegurar el porvenir de su compañera y sus descendientes. Esto transformaba al concubinato como unión lícita y legal para los franceses, ya que aseguraba y protegía de alguna manera el sustento de la compañera de la vida y la familia. También se otorgó el derecho a la mujer y madre, de ser socorrida ofreciéndole la facultad sobre la casa del compañero y haciendo extensivo el carnet para el consumo de pan -- otorgado a las familias. Esto, en virtud de que la convivencia prolongada y permanente necesariamente crearon por sí -- obligaciones económicas. Pero, para que estos efectos se -- produjeran, era necesario comprobar ante los tribunales competentes la existencia del concubinato mediante ciertas condiciones que implicaran un cierto género de vida y una actitud por parte de la concubina que hicieran verosímil la fidelidad, además de otras circunstancias como las pruebas de cariño hacia el compañero. Por otra parte, la relaciones no debían quedar en secreto, siendo preciso que los allegados -

tuvieran el conocimiento de dichas relaciones, que para el caso de la resolución de la paternidad, el padre y la madre debían constar con notoriedad. Estas actitudes fueron la base para que al concubinato se le reconociera como fuente de derechos y obligaciones de carácter económico, y prueba de esto es que la legislación francesa, que en un principio desconocía la existencia del concubinato, acabó por comprender que es una manera de formación familiar que necesariamente crea consecuencias de derecho.

#### DERECHO ESPAÑOL.

El derecho español, en cuanto a la familia en su formación, era sumamente estricto y determinante, pues solo consideraba como única unión al matrimonio "solemne", olvidando que existía otra unión a su similitud muy persistente en la sociedad llamada concubinato. La legislación española consideraba esta unión como la relación constante entre un hombre y una mujer, cuyos objetivos eran muy similares a los de la unión matrimonial. A pesar de esto la iglesia miró con hostilidad estas uniones con una fuerte oposición que se tradujo más tarde en impedimento en relación a las posibles donaciones entre los concubinos, ya que las tendencias religiosas influían fuertemente en las regulaciones jurídicas que consideraban al concubinato como una unión inmoral. Sin embargo, el legislador de las partidas no quiso dejar de regular esta institución en ciertas consecuencias que necesari-

riamente se generaban, estableciéndose los términos en - que debía ser constituido : debía establecerse la unión- con mujer mayor de 12 años y que fuera honesta y de buen testimonio.

En el aspecto material, el derecho español tuvo cuidado en reglamentar los bienes económicos que aseguraran los medios de subsistencia. Desde el siglo XVI, la legisla -- ción española tendió a asegurar el patrimonio agrícola - del labrador. En los tiempos de los Reyes Católicos se - exceptuó de embargos el ganado de labor y los sembrados, salvo por deudas de tributos, siempre que no hubieran -- otros bienes.

En el mismo siglo, Felipe II formuló el principio de na-- cionalización del suelo Americano, estableciéndose de -- que, a medida que fueran descubriendo nuevos territorios, se repartieran entre los indios, para que mediante su -- siembra satisficieran sus necesidades comestibles y pas- toreo para su ganado.

Estas concesiones se otorgaban siempre y cuando se culti -- varan las tierras , y de no ser así, se les privaba de - las facultades, además de que se les fijaba una multa.

" En algunas regiones españolas hubo una natural - disposición para las formas familiares de la pro -- piedad. La comunidad familiar de los Pirineos -- "

se mantuvo en los fueros y costumbres de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, y demás regiones del norte español, donde se practicó el 'heredamiento de un hijo' a fin de mantener la unidad del patrimonio familiar. Entre las costumbres forales españolas relacionadas con el patrimonio familiar destaca la configuración del bien de familia conocida como 'la casa' difundida en Aragón. Martín Ballesteros la define como unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, sustentándose de unos mismos bienes que han sido recibidos por tradición de generaciones anteriores con las que el jefe estaba unido por vínculos directos de sangre. La Constitución de la República de 9 de diciembre de 1931 estableció en el artículo 47 que la República protegerá al campesino, y a este fin legislar entre otras materias sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos. La ley de 9 de marzo de 1938 sobre el fuero del trabajador establece que el Estado reconoce la familia como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, dotada del derecho inalienable y superior a toda ley positiva. Para mayor garantía de su conservación y continuidad se reconocerá el patrimonio familiar inembargable. Otras de las cláusulas alude la creación de la heredad familiar, a la concesión de créditos para formar el pequeño patrimonio agrícola, a la dotación de huertos familiares y al perfeccionamiento de la vida campesina" (5).

En resumen, se puede decir que el derecho español restringía ciertas manifestaciones jurídicas y religiosas en fun

---

(5) GUSTAVINO P. ELIAS. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. Primera Edición. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina 1962. Págs. 162 y 163.

ción del orden familiar, pero a su vez, reconocía las consecuencias que se generaban otorgando ciertas concesiones en favor de la población que solucionara el porvenir económico de la familia, sea cual fuere el estado de su constitución.

#### INGLATERRA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA COMO ORIGINARIOS DEL COMMON LAW.

Al respecto, Madeline C. Dinu expone que " el Common Law - significa derecho común o consuetudinario. Common Law Marriage significa : Matrimonio no solemnizado pero creado mediante acuerdo de casarse seguido de cohabitación" (6).

En Inglaterra, hasta el año de 1753, se reconoció la institución matrimonial llamada Common Law, cuyo significado práctico es 'Matrimonio por Consentimiento' .

Los ingleses reconocieron la constitución de esta forma - matrimonial cuando se realizaba una ceremonia ante la Igle

---

(6) EL COMMON LAW MARRIAGE Y EL CONCUBINATO EN AMERICA.  
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.  
Rep. Oriental de Uruguay, Montevideo 1952. Nos 2 y 3.-  
Año III. Pág. 656.

sia Anglicana, o sea La Iglesia de Estado en Inglaterra. Por otra parte, para Los Estados Unidos de Norteamérica, el Common Law fué adoptado hasta poco antes de su independencia, sin embargo, algunos de sus Estados conservaron esta corriente como fué el Estado de Nueva York. Posteriormente, hasta 1878, La Suprema Corte reconoció la validez de la institución.

El elemento indispensable para que los norteamericanos reconocieran este matrimonio consensual, era necesario el consentimiento, manifestado en la unión de un hombre y una mujer cuyo trato debía ser como el de esposos, además, no era necesario la formalidad de la presencia de los padres, ni de testigos, ni de ninguna otra persona o representante del Estado.

La base fundamental del Common Law se encuentra en la cohabitación de una pareja de distinto sexo, viviendo en un mismo domicilio y, que teniendo hijos o no, mantienen una publicidad ante la sociedad como marido y mujer, limitando estrictamente la singularidad de la existencia de una sola mujer, y no obliga a las partes a determinar su unión mediante una temporalidad para su reconocimiento, ya que ésta podía ser por meses o años.

Los efectos otorgados al Common Law fueron diversos, entre

los cuales el más importante es, el derecho a que tienen la compañera y los hijos al apoyo de manutención, educación, y a los satisfactores de necesidades básicas, y que para el caso de incumplimiento del que tiene obligación de darlos, la parte afectada puede recurrir ante los tribunales para que procesen y sentencien, hasta con la cárcel, la irresponsabilidad del obligado.



## B) ASPECTOS GENERALES

En la actualidad el derecho civil es amplio y positivo, disponiendo individualmente cada una de las instituciones del derecho familiar, estableciendo además, los requerimientos y formalidades para la constitución del matrimonio, del concubinato, la filiación, los alimentos, el patrimonio familiar, la patria potestad y la tutela. El estudio para la conservación de estas instituciones es importante, pues en sus distintas manifestaciones generan consecuencias tanto jurídicas como sociales y naturales, las cuales deben ser reguladas -- adecuadamente para cumplir con los fines para lo que fueron creadas.

Para tal efecto, el matrimonio ha sido una institución considerada durante generaciones el único medio moral de formación familiar, considerándola conceptualmente como la unión de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, efectuada ante el representante del Estado. Pero paralelamente a los objetivos del matrimonio tuvo y tiene su existencia el concubinato, institución del derecho familiar reconocida como otra forma de constitución familiar, cuya manifestación constante en -- nuestra sociedad ha sido una realidad. Conceptualmente el --

concubinato se define como " la unión de un hombre con una mujer no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad" (I).

Estas dos figuras procuran en su esencia los mismos objetivos y finalidades : una convivencia prolongada y permanente, un trato sexual continuado, ayuda mutua para satisfacer las necesidades, y la intención de procreación. Sin embargo , - la sociedad ha mirado con hostilidad al concubinato dándole un sentido negativo y en ocasiones se ha mal interpretado y empleado su denominación jurídica considerándola una unión inmoral. Nada mas alejado de la realidad pues, cuando los - propósitos a los que está encaminada esta unión son válidos y justificables hace, que muchas veces se confunda con la -- relación matrimonial. A pesar de todo, la llamada moralidad de las uniones ha tenido una importancia preponderante en - las reglamentaciones jurídicas, pues se le reprocha al concubinato el no confirmar la voluntad de las partes de unirse ante el representante del Registro Civil (que para el - caso particular, la iglesia considera concubinato las uniones realizadas con ausencia del servidor eclesiástico, y por el contrario, el Estado lo considera cuando la unión se regula con la ausencia del servidor del Estado).

---

(I) PINA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A.. México 1981. Pág. 167.

Pero la moralidad de las uniones no se determina por el ---- documento matrimonial que lo certifique, ni por las formalidades religiosas, sino por las manifestaciones de la vida -- diaria como son la fidelidad, entendida como la relación entre un solo hombre y una sola mujer, la preocupación por sobrellevar el peso de la vida, procurándose los medios de subsistencia, y todas aquellas circunstancias que vayan encaminadas a conservar el núcleo social mas importante llamado familia.

Todos los tropiezos que han sufrido las instituciones familiares a través de la historia y hasta nuestros días, se deben a los cambios o modificaciones que han sufrido las generaciones, ya sea por las costumbres de cada época, de cada país o de cada cultura, lo importante es reconocer que estas evoluciones se deben en el fondo a las problemáticas económicas que van surgiendo de las vinculaciones y relaciones entre -- las personas, es decir, no sólo se ha regulado al concubinato o al matrimonio, o a la tutela, por el simple hecho de sus relaciones personales, sino que éstos, además, generan y trascienden sus efectos al ámbito económico y patrimonial y, por lo general, estas dos estructuras no se han ido adecuando. Como antecedente cabe señalar algunos puntos importantes en los que el aspecto económico ha influido en la transforma --

ción de las formas tradicionales de la constitución familiar, estas son :

- a) La dispersión de los miembros por situaciones de trabajo, por necesidades familiares o de conveniencia personal.
- b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos en virtud de no realizar actividades económicas domésticas, sino que se dirigen hacia los centros de gran producción industrial. Al respecto, Marcelo Planiol opina; "La familia primitiva era un conjunto económico; la propiedad fué probablemente familiar antes de ser individual; la producción era domiciliaria y el trabajo doméstico aseguraba la subsistencia. Sin embargo la propiedad individual se abrió paso en seguida; pero no así la propiedad doméstica, que ha ido desapareciendo mas lentamente , hasta su eliminación definitiva; debido a la organización industrial" (2). La consecuencia de esta evolución, nos dice Planiol, se debe a que la mujer y los hijos al no encontrar ocupación en el hogar, lo buscan trabajando en la fábrica o talleres generando el abandono del hogar familiar, originando libertades e independencia.

---

(2) DERECHO CIVIL FRANCES. LA FAMILIA. Tomo II, Primera Edición. Francia 1946. Pág. 9.

- c) La falta de viviendas suficientes. Esto es, las necesidades personales llevan al individuo a formar su propia familia, pero en ocasiones la insuficiencia de recursos económicos no permiten el establecimiento de un domicilio que mantenga a la familia unida.
- d) El control de la natalidad. En nuestra sociedad, por la situación económica actual, o por convenir a los intereses de la pareja, se evita la procreación. Esto genera la individualidad de las partes evitando la realización común de los fines de la familia.
- e) Las familias numerosas. En ocasiones, por ignorancia, falta de información o los llamados tabúes, las familias se crean numerosas y los medios económicos para su sostenimiento se hacen insostenibles, provocando la separación de las familias o generando su desorganización.

Estas manifestaciones sociales engendran a su vez problemas y necesidades, las cuales, piden el auxilio del derecho, recurriéndose ante los tribunales competentes que den una solución. Pero las normas reguladoras no sólo deben terminar su función en la resolución de dichos problemas, sino que deben prever las consecuencias y efectos que se originan de las relaciones familiares, esto es, deben impulsarse y darse mayor importancia a aquellas instituciones que hasta ahora solo han ocupado un lugar dentro del Código Civil, y que en my

cho solucionarían la realidad social y económica del ámbito familiar. Una de estas instituciones, si no es que la más importante, es la del patrimonio familiar o bien de familia, el cual se considera como el conjunto de bienes libres de toda carga e impuesto, formado por la casa habitación o por una parcela cultivable, destinado a asegurar a la familia la atención y satisfacción de sus necesidades económicas. "El bien de familia concierne al medio físico-jurídico que condensa la convivencia doméstica y que posibilita la permanencia y continuidad de la familia; concierne pues, al hogar, - la casa familiar, que vincula las instituciones jurídicas -- fundamentales : la propiedad y la familia". (3)

En este sentido Guido Tedeschi en su obra 'El Régimen Patrimonial de la familia', considera que el "Patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio de copropiedad familiar, sino constituye un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección" (4).

---

(3) GUSTAVINO P. ELIAS. Ob. cit. pág. 153.

(4) EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LA FAMILIA. Editorial Jurídica Europa América. Buenos Aires 1954. Primera Edición.- Pág. 83.

Así pues, los elementos y conceptos dados al patrimonio familiar tienen gran trascendencia para el futuro de las instituciones familiares, como son el matrimonio y el concubinato, que hasta ahora no han encontrado una definida protección para su conservación y continuidad.

La afectación de bienes en beneficio de la familia, no tiene como objetivo el enriquecimiento económico, sino por el contrario, pretende mantener un nivel decoroso de vida en el hogar, así como el establecimiento de un domicilio que procure conservar la unidad común.

Al patrimonio, siempre lo hemos entendido como la estimación de una situación económica, pero su concepto va más allá, -- pues sus elementos encierran la conservación, la continuidad, unidad y protección, y esto es algo que no puede determinarse económicamente, sea cual fuere la forma de constitución familiar.

C) EQUIPARACION SOCIAL Y JURIDICA CON EL MATRIMONIO.

Equiparar dos instituciones significa compararlas para considerarlas iguales o equivalentes, estas son, el concubinato y el matrimonio . Estas figuras se han presentado por diferentes estructuras y características que muestran las formas de constitución familiar bajo los mismos objetivos y finalidades, y que, a través del tiempo, se han modificado sus regulaciones por la realidad y la necesidad social, pues no hay que olvidar que la familia ya constituida genera situaciones tanto de hecho como de derecho. Si las relaciones entre una pareja sólo dependiesen del elemento sentimental, nunca se hubieran producido las regulaciones jurídicas actuales, pero dichas relaciones implican la posibilidad de procreación y la convivencia familiar, afectando la vida social de las personas de acuerdo a su estado y religión, surgiendo la necesidad de establecer normas estrictas a cada caso en particular que representen una protección definida a sus derechos y obligaciones. Así pues, el matrimonio ha sido una institución creada y regulada por las costumbres de los convencionalismos sociales y, más que nada, por las creencias religiosas. El concubinato por



su parte, ha sido una figura social manifestada a través de la historia como una unión duradera entre hombre y mujer, en la que se crean relaciones familiares para formar parte de la sociedad, y prueba de esto es que, en muchas ocasiones, es difícil distinguir una unión de otra, pues la permanencia y estabilidad de las uniones concubinarias pueden hacerse confundibles y envidiadas por muchas uniones matrimoniales.

El hecho de vivir imitando a la unión matrimonial, implica que el concubinato persigue sus finalidades, las cuales se basan en los siguientes elementos de hecho :

\_\_\_ LA UNION DE UN SOLO HOMBRE CON UNA SOLA MUJER. En este sentido las partes manifiestan su voluntad, su consentimiento de unirse para lograr un fin lícito determinado, el cual será la formación de una comunidad familiar, estable y duradera, con la posibilidad de exteriorizar o no, dicha voluntad ante el oficial del Registro Civil.

\_\_\_ CONVIVENCIA Y TRATO SEXUAL CONTINUADO. Debemos tomar en cuenta que tanto para la realización del matrimonio, como para la configuración del concubinato, se --

basan en un fondo psicológico y sentimental que generan las emociones afectivas, en tal virtud, las partes desean llevar una vida común estable, con un trato sexual continuado, con el propósito de crear relaciones familiares por medio de la procreación.

AYUDA MUTUA ENTRE LAS PARTES.

El hombre y la mujer al unirse para llevar una vida en común, la constituyen a sabiendas de la responsabilidad que implica el sostenimiento del hogar, los hijos, procurando satisfacer cada una de las necesidades básicas o por lo menos elementales que hagan posible su desenvolvimiento y continuidad.

Estos hechos jurídicos, más tarde, generan consecuencias de derecho y sus reglamentaciones se citan en los estatutos legales, transformándose en unas verdaderas situaciones de derecho.

El maestro Rojina Villegas define al hecho jurídico como " un fenómeno natural o del hombre, que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de dere-

cho. Las normas jurídicas solamente pueden preveer como hipótesis dos grandes manifestaciones de hechos: o acontecimientos de la naturaleza, o bien, acciones humanas. No cabe otra posibilidad de distinción : o un fenómeno se presenta como un acontecimiento natural o como un hecho del hombre"(1).

Entre el acontecimiento realizado por el hombre y las consecuencias derivadas de ese hecho, existe una relación causa efecto. Los hechos en todas sus formas tienen relevante importancia para el derecho, y en tal virtud, los califica y determina como jurídicos cuando su existencia coincide con las normas establecidas. En este caso, el concubinato es una unión de hecho susceptible de crear, modificar o extinguir consecuencias de derecho. El legislador lo consideró como una unión de hecho lícito, y por eso, estableció en sus disposiciones apartados a su relativo.

Ignacio Galindo Garfias opina que; "Realizado el hecho generador de la relación jurídica, se produce normalmente un conjunto de nuevas relaciones jurídicas o de situaciones jurídicas, derechos subjetivos, deberes y obligaciones, etc., que se enlazan entre sí como dijéramos 'en cadena'."(2)

---

(1) DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo I. Obligaciones. Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981. Pág. 88.

( 2) DERECHO CIVIL. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A., - México 1980. Pág. 208.

Para tal efecto, el matrimonio como acto jurídico se encuentra revestido de elementos esenciales y requisitos de validez, - estos son :

**ELEMENTOS ESENCIALES :**

- Voluntad o Acuerdo de Voluntades.

La voluntad manifestada a través de la declaración expresa de los contrayentes ante el Juez del Registro Civil.

- Objeto.

La existencia del hecho o cosa material o natural fundamental que dá nacimiento a las consecuencias jurídicas.

**REQUISITOS DE VALIDEZ :**

- Capacidad de las partes.

Aludiendo por capacidad el goce y la aptitud para la realización del acto.

- Licitud en el objeto.

Actos que se encuentren ausentes de vicios, como son el error, el dolo y la mala fé.

- Formalidad requerida por la Ley.

Acontecimientos realizados conforme a las disposiciones prescritas por la ley civil.

Es importante hacer notar que, el consentimiento, la voluntad de una pareja de unirse con el propósito de una convivencia duradera, encuentra su variación en algunos de los diferentes tipos de contratos:

**Contratos consensuales.** Aquellos que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes.

**Contratos Solemnes.** Aquellos en que el elemento fundamental es la solemnidad, como es el caso del matrimonio civil. En este sentido, cabe mencionar que el artículo 130 de la Constitución establece que el matrimonio es un contrato civil, pero no especifica que tipo de contrato.

**Contratos Reales.** Aquellos contratos que encuentran su perfeccionamiento hasta la entrega de la cosa.

**Contratos Accesorios.** Aquellos contratos que dependen de otros elementos para subsistir.

Pero a pesar de todas las válidas justificaciones para elevar la condición del concubinato, el sistema jurídico ha tratado de impedir hasta donde ha sido posible esta unión, pero no podrá nunca desconocerla por que es una realidad social y muchas son las circunstancias de su existencia.

Jurídicamente se le otorgan al matrimonio plenitud de efectos, derechos y obligaciones, tanto entre los cónyuges como en relación con los hijos, dando lugar al parentesco consanguíneo y por afinidad, además de una protección a los bienes por medio de los regímenes matrimoniales, reconociéndose la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, declarado por el órgano del poder público competente. Para el concubinato, el legislador solo ha dado ciertos efectos de carácter meramente económico, a futuro en la sucesión, la facultad de poder determinar cuando son hijos del concubinario y de la concubina dándoles, en este caso, la protección del derecho, ( artículos 383 y 389 del Código Civil para el D.F. ).

Pero estos efectos encuentran su práctica siempre y cuando las partes hayan vivido como marido y mujer por un tiempo mínimo de cinco años o que hayan tenido hijos, la singularidad de que sólo exista una concubina, y que ésta observé buena conducta. El legislador se olvidó que esta unión no solo crea --

consecuencias a futuro, sino también a presente, y que ese presente encierra sin número de necesidades sociales y económicas a resolver y, que por falta de regulación aplicable, no se fomenta la unidad familiar.

Uno de los tratadistas que ha manifestado una constante preocupación por la unión concubinaria, y que en mucho ha contribuido para la legislación cubana, es el profesor Le Riverand-Brusone, que estableció ciertos requisitos para que el concubinato sea tomado en cuenta por el derecho y sus tribunales competentes; estos requisitos son:

- I.- El tractus o la fama de casados.
- II.- Una condición de temporalidad en las relaciones.
- III.- Una condición de Publicidad .
- IV.- Condición de fidelidad.
- V .- Condición de singularidad.
- VI.- Elemento de capacidad.

De todos estos elementos encontramos la gran verdad del concubinato que no podemos ni debemos negar : una unión duradera y estable entre un hombre y una mujer, la intención de la ayuda mutua, en donde intervienen factores económicos que generarán consecuencias de derecho, una temporalidad que trae consigo la estabilidad y ,por que no, una valorización moral que se manifiesta con la singularidad.

## CAPITULO II.

## EL CONCUBINATO COMO FIGURA JURIDICA.

### A) EVOLUCION JURIDICA EN MEXICO.

Nuestra evolución histórica está marcada por una serie de etapas, cada una de las cuales tiene un significado particular -- que las distingue de las demás sin que se rompan sus tradiciones o propósitos, es decir, las hay más sencillas o más complicadas, desarrolladas o evolucionadas, pero han determinado el curso de su destino histórico.

Una de las más importantes culturas indígenas de nuestro país fue la de los Aztecas, pueblo agricultor, venido de Aztlán, situado al noroeste de la República Mexicana.

Su institución familiar del matrimonio estaba sujeta a las arbitrariedades de la clase dominante, que trataba de conservar así, las tradiciones de sus antepasados. Dichas tradiciones, se basaban principalmente en la arraigada influencia de las creencias religiosas, las cuales se seguían fielmente con la celebración de diversas fiestas o ritos, y que, para la realización del matrimonio, esta tendencia fue determinante, pues era el -



medio de reconocimiento de la unión de un hombre y una mujer, como acto formal. Sin embargo, el sistema de familia azteca estaba generalmente basado en los matrimonios poligámicos, en los cuales una de las esposas tenía preferencia sobre las demás, extendiéndose también este privilegio a sus hijos.

En la sociedad azteca también existía el matrimonio temporal, que era cuando el hombre se unía a una mujer cuyo vínculo podía disolverlo en el momento que él quisiera (esta esposa temporal recibía el nombre de tlacalcahuilli), volviendo la mujer al lado de sus padres. Pero en el caso de que se quisiera confirmar esta unión, solo era necesario el consentimiento del padre de familia y no requería de ninguna otra formalidad.

Los matrimonios también podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Los condicionales duraban hasta el nacimiento de un hijo, y la mujer podía optar en ese momento por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido. En tal caso, las concubinas podían exigir a sus compañeros la legitimación de un matrimonio permanente después de haber pasado cierto tiempo unidos, convirtiéndose así en esposa permanente (recibiendo el nombre de tlacarcavilli).

Cuando una pareja se unía, existía la necesidad de pagar un cierto precio por la compañera como aportación para la formación del nuevo hogar. Sus medios de subsistencia se basaban en los llamados Calpullis, que eran porciones de terrenos comunales --

pertenecientes a los clanes, repartiéndose en parcelas para ser cultivadas individualmente por cada familia. La conservación -- de este derecho persistía mientras no se abandonaran las tierras por más de dos años.

En el caso de que el matrimonio se realizara sin el consentimiento del padre o por raptó de la mujer, se originaban enfrentamientos entre las familias de los contrayentes. Los aztecas -- también consideraban la posibilidad del divorcio, que se realizaba ante las autoridades, y la parte culpable era privada de la mitad de sus bienes.

Cuando los españoles llegaron a México impusieron sus costumbres, modificando las de los indígenas que eran muy distintas, provocando un choque entre la cultura europea y la americana, dominando así la más fuerte y avanzada. Finalmente, los pobladores -- americanos aceptaron las disposiciones españolas por creerlas -- mas apegadas a la naturaleza humana.

Después de la conquista aparecieron los postulados establecidos por el Concilio de Trento, en uno de los cuales se establecían que los matrimonios de los indígenas, que no se efectuaran con -- todas las formalidades dispuestas por la iglesia, eran conocidas como uniones concubinarias. Las familias acomodadas españolas respetaron los postulados del Concilio, pero en las costumbres de los indígenas esta forma matrimonial era común, siendo la raíz de la familia americana.

Pasado el tiempo las familias de México fueron mitigando su condición social, pero la religión católica seguía reglamentando - la vida familiar, convirtiéndose el matrimonio religioso como la única unión legítima durante la colonia.

En tiempos de la Reforma, en el año de 1857, y por Ley del 28 de Junio, se separa definitivamente la Iglesia del Estado, pero la legislación civil conservó los lineamientos establecidos por el Código Canónico puesto que el apego religioso ya estaba arraigado en el sentir y la forma de vivir del pueblo mexicano.

#### CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884 .

Ninguno de estos dos códigos hacen referencia alguna de la unión concubinaría, manteniendo arraigadas las influencias y tabúes - del pasado , cerrando los ojos a la realidad manifestada en la sociedad. Por consiguiente, tampoco hace referencia a los efectos que ésta unión pudiera tener, y no da importancia a los hijos nacidos del concubinario y de la concubina, considerando indigna la unión y a los hijos nacidos fuera de la unión matrimonial. Injusta posición la de estos dos códigos pues son situaciones imposibles de evitar, y sí por el contrario muy necesarias - de reglamentar.

## LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley fué expedida el 9 de abril de 1917 bajo la presidencia de Don Venustiano Carranza, entrando en vigor el 2 de mayo del mismo año.

Esta ley tiene como fin la protección de la familia sobre las bases del matrimonio solemne. No hace referencia alguna sobre el concubinato y prohíbe, por su parte, la investigación de la paternidad de los hijos habidos fuera de la unión matrimonial. Además, extrema sus medidas implantando a los jueces severas restricciones profesionales, si infringen esta disposición.

Las reglamentaciones de la Ley de Relaciones Familiares siguen manteniendo, como los códigos anteriores, una postura indiferente con estatutos severos que no manifestaron la más mínima intención de resolver los problemas ocasionados por la falta de regulación a los hechos existentes.

## CODIGO CIVIL DE 1928.

Dicho código se expidió bajo el régimen presidencial de Plutarco Elías Calles, dando otro sentido jurídico a las disposiciones establecidas por la Ley de Relaciones Familiares.

Esta legislación manifiesta en su exposición de motivos que:

" Las revoluciones del presente siglo han provocado - una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan".

Y bien es cierto, este ordenamiento jurídico ya toma una postura más humana de las necesidades sociales, plasmando en -- sus disposiciones una protección más específica de los intereses económicos y familiares. Asimismo sigue citando a la letra que :

" Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia : el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal caso vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse -- cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso el proyecto reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia " .

Esta justificación fué la base para que se insertasen en la legislación civil el reconocimiento del concubinato como -- formación familiar que generara efectos jurídicos cuando la-

concubina ha llevado una vida marital de hecho con el concubinario, o que ha tenido hijos de él, otorgándole así, ciertas facultades de carácter económico.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, opina al respecto -- que :

" Esta norma fué tremendamente avanzada para el año de 1928, al grado de que el proyecto del Código -- en cuanto a éste punto se refiere, se vió duramente atacado por la sociedad, que estima era un ataque a la moral y a las buenas costumbres el reconocer derechos a la concubina. No obstante, el -- presidente Calles, pidió sus puntos de vista al -- cerebro de la comisión redactora del Código; el -- Maestro D. Francisco H. Ruíz hizo ver al primer magistrado el error, la torpeza, de los críticos -- del Código: una cosa es el concubinato y otra el amasiato. En el primero, la pareja está libre de matrimonio, entre sí, y respecto de terceras personas. Son dos personas solteras que viven como -- marido y mujer. En el segundo caso, una, o ambas -- personas tienen celebradas nupcias con una tercera persona ajena a la pareja, y en ese caso no -- hay concubinato, sino amasiato ". (I)

---

(I) EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO. Segunda Edición. Editorial Cajica S.A., México 1971. Págs. 620 y 621.

B ) EL CONCUBINATO EN EL DERECHO POSITIVO.

Como se ha visto , nuestro sistema jurídico , regido por el Código Civil de 1928, establece los lineamientos que el concubinato debe seguir para ser considerado por el derecho como realidad y como unión lícita: la permanencia, la continuidad, la singularidad.

Un porcentaje muy alto de parejas en nuestra sociedad forman -- sus hogares bajo las bases de esta unión permanente, ajustándose a todos los requerimientos para ser considerada, pero nuestras legislaciones mantienen una incomprensión legal ante las uniones de hecho, interponiendo barreras y no tratando de avanzar a las necesidades de la época para no extender su protección.

Anteriormente establecí la importante necesidad jurídica de --- que los legisladores civilistas eleven al concubinato equiparándolo con las circunstancias del matrimonio, para proteger otra forma tan arraigada y justificada formación familiar. Pero hasta ahora sólo se han concedido ciertas prerrogativas en sentido económico; se ha otorgado a la concubina la facultad de participar en la sucesión legítima , como así lo menciona el artícu-

lo 1635 del Código Civil que a la letra cita:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar" .

Los propósitos de esta disposición se tornan egoístas, pues no hay que olvidar que las necesidades para sobrellevar el peso de la vida no solo hacen presencia en el futuro. El subsidio y la manutención de la alimentación, la casa habitación, y los medios para la educación de los hijos implican los problemas del presente y que no pueden hacerse esperar. Sólo se reconoció al concubinato como institución, pero no se le dió la importancia que en verdad tienen las consecuencias que indudablemente se generan, agravando así aún más el problema. Las disposiciones establecidas desde hace más de cincuenta años requieren de una reconsideración, --- pues los problemas y necesidades del pasado ya no son los mismos de nuestra época actual.

Una de las posturas admirables del Código Civil de 1928, es



la relativa al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de la unión matrimonial, concediendo la facultad de la investigación de la paternidad, así como de terminar con la odiosa diferenciación como hijos naturales en las actas del Registro Civil.

El artículo 383 del C.C., establece que se presumirán hijos del concubinario y de la concubina : los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común.

Otras de las legislaciones jurídicas que otorgan efectos legales al concubinato son : La Ley Federal del Trabajo, La Ley del Seguro Social, La Ley del I.S.S.S.T.E., La Ley de la Reforma Agraria, La Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada Nacional.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 501 Fracción III, la indemnización, en caso de muerte, a que tiene derecho " la persona con quien el trabajador vivió como si -- fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato ".

Por su parte, la Ley del Seguro Social en el artículo 152,-

otorga a la concubina el derecho a recibir la pensión de --  
viudez en caso de muerte del asegurado por riesgo profesio-  
nal. Esta disposición también es contemplada por la Ley del  
I.S.S.S.T.E., en el artículo 89 fracc. II, la cual dispone-  
que, a falta de esposa legítima, la concubina tiene derecho  
a la pensión por causa de muerte del trabajador. Más adelan-  
te en el artículo 92 se establece que "Solo se pagará la --  
pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan  
nupcias o entren en concubinato". Dicha Ley del I.S.S.S.-  
T.E. ( Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -  
Trabajadores del Estado), también otorga facultades a la --  
concubina en vida del trabajador, como son : el derecho a -  
asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica (art. 22), --  
siempre y cuando haya vivido con el trabajador como si fue-  
ra su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfer-  
medad o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan per-  
manecido libres de matrimonio (art. 23) . También la concu-  
bina y madre, tiene derecho al seguro de maternidad como --  
así lo establece el artículo 26 de la mencionada ley. Este  
seguro comprende la asistencia obstétrica a partir del día  
en que el Instituto certifique el embarazo ( fracc. I), ---  
ayuda para la lactancia (fracc. II), y canastilla de mater-  
nidad al nacimiento del hijo (fracc. III).

En otro sentido, la Ley de la Reforma Agraria también contempla disposiciones favorecedoras para las uniones de hecho, narrando en el artículo 81 que : " El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él " .

Cuando el ejidatario no haya designado a los sucesores de los derechos agrarios, éstos se transmitirán en el siguiente orden , (art. 82).

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquier otra persona de las que dependan económicamente del ejidatario.

La última de las reglamentaciones jurídicas mencionadas es

la de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y la Armada Nacional, que en el artículo 19, y en complementación -- con el artículo 24, otorga el derecho de pensión a los familiares o a la persona designada por el militar como su es--  
posa.

Un dato importante es la realización del Primer Congreso - Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil , celebrado el 29 de octubre de 1977, cuyo propósito era formular el proyecto del código familiar para el Distrito Federal, en donde intervinieron renombrados ponentes mexicanos y extranjeros, entre los que se encuentran : el Dr. Raúl Ortíz Urquidi, el Dr. Alberto Trueba Urbina, el Dr. Nestor de Buen Loza no, el Dr. Guillermo Floris Margadant, el Dr. Julian Güitrón Fuentevilla, y el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, entreotros. Dieron sus opiniones y bases para la reglamentación del concubinato, pero ahora de una manera más formal y ex--  
tensiva, en capítulo completo expreso a su relativo donde - se incluyó una definición de esta institución. Además se -- propusieron dos pasos avanzados en función familiar y patrimonial estableciendo que : " Tienen derecho a habitar la casa integrante del patrimonio familiar, los miembros de la -

familia anotados como tales, y los supervivientes" (I)  
Desafortunadamente las propuestas no pasaron a ser más que un Congreso sobre Derecho Familiar, pero sí dió la pauta para reconocer y estudiar los aspectos familiares para que, un día no muy lejano, constituyan ley.

Hay Estados de la República Mexicana que han hecho extensiva y expresa su preocupación por reglamentar más a fondo aspectos de la realidad social y económica del concubinato.

Uno de estos Estados, y que mantiene vigente su regulación, es el Estado de Tlaxcala, que en su Código Civil pugna para que el concubinato sea transformado a la categoría del matrimonio, definiendo en su artículo 42 que : " Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer se unen, sin estar casados, para vivir bajo el mismo techo, como si lo estuvieran " .

Tal es su preocupación por defender a esta unión, que tomó como base otra de sus disposiciones traduciendo, artículo - 720; " Cuando dos o más seres humanos tienen interés en un mismo fin, y éste es lícito y susceptible de realizarse con la participación de ellos, forman un grupo con capacidad jurídica, si la ley en atención a la realización de ese fin, concede derechos e impone deberes jurídicos tanto al grupo, como a sus componentes " .

---

(I) MEMORIA DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL SOBRE D. FAMILIAR Y DERECHO CIVIL. Primera Edición. U.N.A.M. México 1978. Pág. 219.

Afirma también que la familia la forman, tanto las personas unidas por matrimonio, como por concubinato, reconociéndoles capacidad jurídica para la administración y unidad del hogar. Otra de sus aportaciones importantes es la de incluir al concubinato en las reglamentaciones dadas al patrimonio familiar, pues establece en el artículo 860 que : " Tienen derecho a habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio familiar, el cónyuge del que lo constituye , en su caso el concubinario y la concubina - y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos".

Posteriormente, se establecen los requerimientos para la constitución del patrimonio familiar , siguiendo los lineamientos dispuestos en el Código Civil para el Distrito Federal, con algunas variantes como el monto económico para constituir dicho patrimonio.

Lo importante de este código Tlaxcalteco es que manifiesta su preocupación y visión del futuro por regular al concubinato como unión matrimonial de hecho que tan difícil es de evitar en nuestra sociedad y sí, por el contrario, necesaria de reglamentar.

Otro de los Estados de la República que avanzó tremendamente en la regulación del concubinato es el Estado de Tamau--

lipas, en cuya legislación de 1940 revistió una especial importancia en la historia de la legislación tamaulipeca. La manifestación continua y generalizada de las uniones concubinarias, generó que el legislador se arriesgara valientemente a equiparar en forma absoluta el matrimonio y el concubinato, siempre y cuando se establecieran ciertas condiciones de unión seria, formal, y permanente, otorgándole derechos y efectos jurídicos cuando se hiciera confundible al matrimonio por su estabilidad.

Erróneamente se le ha reprochado a esta legislación ser el código de la unión libre, cosa que está muy lejos de la realidad, pues si permite libremente la unión, no permite libremente la desunión, que para el caso del matrimonio, éste también puede ser disuelto por medio del divorcio.

En materia económica, Juan Fidel Zorrilla nos dice que "aceptó el mismo código de 1940 la Institución del Patrimonio Familiar, cuyo antecedente inmediato se encuentra en la legislación civil del Distrito Federal de 1928; con la particular circunstancia en Tamaulipas de que no se estableció límite económico cuantitativo en relación de los bienes que lo constituyen, pues solo se expresó que no se considerasen como bienes del patrimonio familiar aquellos que por su valor o por su extensión sobrepasen a lo razonablemente puede

definirse como morada conyugal " (2).

También se estableció la inembargabilidad de los bienes que lo constituyen como son : la casa donde se establece la morada de la familia, útiles y enseres domésticos, instrumentos de trabajo que utilicen sus miembros en las labores.

Haciendo referencia a otro de los Estados de nuestro país, el Estado de Quintana Roo también establece en sus disposiciones jurídicas consecuencias y prerrogativas a la unión concubinaría. Sin embargo, no hace mención de la palabra -- concubinato, pues al referirse a ésta lo hace como 'las personas como si estuvieran casadas' . El Código Civil de Quintana Roo, a primera vista, nos deja ver que ha puesto interés en regular determinadas consecuencias que necesariamente -- surgen de ésta unión , pero por otro lado, expresa el temor a llamar a la institución por su nombre.

Lo importante es que reconoce dos aspectos fundamentales, la facultad de constituir un patrimonio familiar, y el otorgamiento, a la compañera de la vida, la mitad de los bienes del difunto compañero.

Este código en el artículo II90, y en complementación con --

---

(2) ESTUDIO DE LA LEGISLACION EN TAMAULIPAS. Segunda Edición. Editorial Jus S.A., Cd. Victoria Tamaulipas 1980. Pág . 89.



el II9I, disponen que se considerará familia a las personas que habiten una misma casa y tengan, por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar, equiparándose esta disposición a las personas que viven juntas como si estuvieran casadas, siempre y cuando no exista entre ellas algún impedimento para contraer matrimonio.

En cuanto al patrimonio familiar, la legislación civil de -- Quintana Roo establece en el artículo I206 que: "Si el solicitante vive en estado matrimonial sin estar casado, el juez citará a las dos personas que hacen vida matrimonial y sin formalidad alguna procurará convencerlas para que contraigan entre sí matrimonio si no existe impedimento y para que reconozcan a los hijos que hayan procreado; pero el hecho de que no contraigan matrimonio no impedirá la constitución del patrimonio familiar".

En cuanto a la sucesión, el artículo I534 dispone que : ----  
" Quien haya vivido con el autor de la herencia públicamente como cónyuge, sin estar casado con él, y sin que hubiese ningún impedimento para que contragesen matrimonio uno con otro, si la vida en común duró más de un año, o menos si -- procrearon un hijo, heredará como el cónyuge. Si la vida en común duró menos de un año y no procrearon ningún hijo el -- superstite sólo tendrá derecho a alimentos".

Desafortunadamente, no todos los Estados de la República Mexicana extienden su protección a la institución familiar y al concubinato, como es el caso del Estado de Puebla que conserva disposiciones fuera de toda justicia y realidad. Su Código Civil en los artículos 191 y 192 revelan la sumisión desproporcionada de la mujer hacia el hombre, estableciendo que " El marido es el representante legítimo de la mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio" , (art. 191), "así como tampoco puede adquirir a título oneroso o lucrativo , enajenar sus bienes y obligarse" , ( art. 192). Esta tendencia se conserva en todas aquellas regulaciones en donde la mujer intervenga. Más adelante, en el artículo 222, se menciona que " El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente en los siguientes casos:

- I .- Cuando haya sido cometido en la casa común.
- II .- Cuando haya habido concubinato entre los adúlteros.
- III.- Cuando haya habido escándalo o el marido haya insultado públicamente a la mujer legítima.
- IV .- Cuando la adúltera haya maltratado de palabra o de obra a la mujer legítima ".

Dicho artículo en la fracción II, carece de realidad y vera cidad pues, las reglamentaciones jurídicas han sido determin nantes al establecer que el concubinato es considerado entre personas solteras entre sí y con respecto a terceras personas. El legislador de éste código confundió los términos , cometiendo el grave error de llegar a confundir a los acatadores de la disposición civil sobre los conceptos estable cidos para cada caso en particular, pues una cosa es el concubinato y otra muy distinta el adulterio, éste último, configurándose por las relaciones ilícitas entre personas l ligadas a otras por vínculo matrimonial.

En materia de sucesiones el código omite la facultad de part ticipación a la concubina de los bienes del compañero falleci cido, no extendiendo, además, disposición alguna a su favor. Es de esperarse que, si en su contenido no equipara la condici ción de la mujer hacia el hombre, mucho menos se puede pret tender el reconocimiento del matrimonio consensual, considera rado por el derecho, como la institución del concubinato.

C) SITUACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN LEGISLACIONES -  
EXTRANJERAS.

No sólo en la legislación Mexicana se ha plasmado y contempla do disposiciones jurídicas al concubinato, pero si se ha considerado una legislación pionera en ésta materia, aunque los beneficios que otorga sean meramente de índole económico.

Todos o casi todos los países del mundo, tratan de resolver - sus problemáticas sobre legislación familiar de acuerdo a sus necesidades y, " a pesar de la ignorancia con que se ha querido tratar al concubinato, no ha dejado de asomar su existencia para la propia legislación católica y civil del matrimonio" (1).

Así, para la iglesia, tiene categoría de concubinato el matrimonio celebrado con ausencia del ministro católico y sólo ante el funcionario civil . De igual manera, para el derecho, sólo lo es reconocido el matrimonio civil y no el religioso. Estos tradicionalismos jurídicos y sociales encuentran su variante de acuerdo a las costumbres y creencias de cada pueblo. Por eso

---

(1) MENDEZ EMILIO. El Concubinato Legal. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. No 31, Tomo VIII. Jul-Sep. 1946. Pág. 36.

las legislaciones extranjeras se hayan divididas respecto -- a la forma laica y religiosa sobre la unión entre hombre y - mujer. El maestro Luis Fernandez Clérigo , para tal efecto, señala los diferentes tipos de matrimonio existentes en la - legislación comparada, estos son :

- " El matrimonio puramente confesional (Grecia, Bulgaria, Yugoslavia, Polonia).
- Matrimonio confesional preferente y matrimo nio civil subsidiario; o sea el sistema en- que el matrimonio religioso rige con carác- ter obligatorio para cuantos profesan la re- ligión oficial, y la legislación estatal o civil sólo se aplica subsidiariamente en el caso de que los contrayentes, o uno de ellos, declaren no profesar aquella religión (Espa- ña, Italia, Portugal, Noruega).
- Matrimonio facultativo, en el que los con- trayentes son libres de celebrarlo ante el oficial del Estado o ante el ministro de -- una Iglesia admitida, con tal de que este - último caso, y si no se trata de una Igle-- sia absolutamente oficial, se tome razón en los libros de registros establecidos por el Estado ( Inglaterra, Suecia, Finlandia, Che- coslovaquia, Dinamarca, Irlanda, Haití y - varios de los Estados Unidos del Norte, es- tos últimos en virtud de la consagración -- del principio de absoluta libertad contrac- tual que inspira su legislación).
- Matrimonio estrictamente civil y solemne an- te el oficial del Estado y absolutamente in-

dependiente de toda formalidad religiosa - (Francia, Bélgica, Holanda, Alemania, Suiza, Rumanía, Turquía, México, Brasil y en general las restantes Repúblicas de Centro y Sudamérica).

— Matrimonio estrictamente civil y contractual no solemne, en el que se atiende puramente el consentimiento y a la prueba de la voluntad ( Rusia Soviética, Estados Unidos de Norteamérica y Escocia en el matrimonio llamado ' Gretna Green' ) " .. (2)

Así pues, el comportamiento legal y afectivo sexual de la voluntad de las partes de unirse de determinada manera , varía de un país a otro, ya que se encuentran íntimamente ligados los factores del medio, las costumbres y el carácter propio de cada sociedad. Por tal efecto, trataré de establecer la forma matrimonial de hecho en algunos de los países del mundo.

#### CUBA

La Constitución del 10 de octubre de 1940, dispone en el párrafo sexto de su artículo 43, que los tribunales determinarán los casos en que, por razones de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

(2) EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA. Primera Edición. Editorial Uteha. México 1947. Pág. 10.

El constituyente cubano afirma también que 'la familia, la maternidad y el matrimonio, seran protegidos por el estado'. En tales circunstancias, no sólo se protege al matrimonio, sino también - al concubinato, ya que goza de los mismos privilegios que el primero.

En otro antecedente de la legislación cubana, dispone del matrimonio no formalizado, que la existencia de unión matrimonial entre un hombre y una mujer, con aptitud legal y que reuniendo -- ciertos requisitos de singularidad, puede surtir los efectos -- propios del matrimonio formalizado, reconociéndose por tribunal competente.

Un importante tratadista, que ha aportado toda su ciencia del de recho en la protección del concubinato y, como anteriormente lo mencioné, es el profesor cubano Le Riverend Brusone, que tuvo - gran influencia en la Doctrina Constitucional de Cuba estudiando y analizando cada uno de los elementos que configuran el concubinato como son : el trato, la temporalidad, la publicidad, - la fidelidad, la singularidad y la capacidad, que en conjunto configuran también al matrimonio. De ahí es de donde se parte - para la pretensión de equiparación entre ambas uniones. Pero es tos elementos no fueron los únicos plasmados en su libro 'Matrimonio Anómalo' , sino que además de ser el motivo de la legislación cubana, ha sido la base esencial para el estudio de esta materia.

Sin embargo, el problema económico queda siempre en el olvido o en el aire , dejando todas sus consecuencias a consideración y juicio de los tribunales.

#### GUATEMALA

El 20 de octubre de 1947, el presidente Arévalo, promulgó un texto sobre las uniones de hecho basada en la siguiente exposición de motivos: ' que por la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil', ' considerando que es función del estado la protección de la familia, en todos sus aspectos, y que de este deber se deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del Patrimonio Familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y de la madre'. Este estatuto ya está reconociendo la necesidad de constituir un patrimonio familiar, que represente la seguridad económica de la familia, dando la legislación guatemalteca un paso avanzado en sus disposiciones jurídicas. Estas atribuciones se reconocen cuando la pareja ha mantenido una publicidad como unión matrimonial por más de tres años.



## PARAGUAY

---

La filiación derivada de uniones de hecho, alcanzó en Paraguay el 86 % en 1937, en donde la mujer era la que no quería contraer matrimonio por considerar que, con ello, el esposo tendría derecho sobre ella.

El 29 de octubre de 1945, se publicó un proyecto, "Decreto-ley"<sup>(3)</sup>, elaborado por el poder ejecutivo de la República de Paraguay, - en el que se reconoce la vida marital de hecho, con una temporalidad de cinco años, en la que hayan procreado hijos (por lo menos uno), reconociéndoles los mismos efectos del matrimonio y de la legitimación, pudiéndose inscribir en los libros de matrimonio a simple petición de la mujer, siempre y cuando se demostrara la unión y la buena fé.

También establece este proyecto que el varón responde de las obligaciones contraídas por la mujer para el sostenimiento del hogar en igual forma que la establecida entre los cónyuges.

La mujer, en caso de ser abandonada, puede concurrir ante los tribunales y éstos, a su consideración, podrán fijar una pensión alimenticia ateniéndose a los años que hubiere durado la unión,

---

(3) Artículo del Profesor Texo Cabral, publicado en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Proyecto sobre la validez Jurídica de la vida marital de hecho.

de los hijos, y de la condición económica del varón y de la mujer. Esta legislación trata de preveer cualquier causa de enriquecimiento ilegítimo y la mala fé de las partes.

## URUGUAY

Es importante establecer las apreciaciones hechas por este país en cuestión de concubinato y patrimonio familiar: " El concubinato es un hecho jurídico y engendra consecuencias legales cuando no constituye una violación a los deberes de familia (adulte-rio, incesto). Este hecho jurídico es capaz de crear relaciones patrimoniales por que se trata de una vinculación o relaciones simplemente creadas, por voluntad de los sujetos involucrados, en consideración a sus propias conveniencias. La vida en común estable y singular prolongada es capaz de dar lugar a la confusión de bienes, creando cierto estado de comunidad, próximos a la copropiedad. Cuando los concubinos han puesto sus productos económicos, es posible que exista entre ellos un estado de indivisión. Así pues, los concubinos no se proponen aventajarse uno al otro, sino simplemente vivir en común procurándose subsistencia por su haber y trabajo "(4).

---

(4) REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. Rep. Oriental de Uruguay. Montevideo Año I, 1950, No. 3.

## VENEZUELA

---

El Código Civil de Venezuela toma un sentido eminentemente material con respecto a los bienes en la comunidad de los concubinos. El artículo 767 , reconoce esa comunidad económica entre el concubinario y la concubina, estableciendo : " Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuído con su trabajo a la formación y aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer, aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos". (5)

## RUSIA

---

El código del Matrimonio , la Familia y la Tutela, establece - que las personas que vivan maritalmente de hecho y cuyo matrimonio no esté registrado, tienen la posibilidad de registrarlo, indi

---

(5) ORTIZ URQUIDI RAUL. Matrimonio por Comportamiento. Tesis - Doctoral. Editorial Stylo. México 1955, pág. 104.

cando el plazo de su vida común.

En el caso de que no se haya registrado, el tribunal admitirá -- como prueba marital de hecho la cohabitación, una economía co-- mún, la exteriorización de las relaciones de carácter matrimo-- nial ante terceras personas, la correspondencia personal, el sus-- tento marital recíproco y la mutua educación hacia los hijos.

Este código reconoce y protege los derechos de los matrimonios-- no registrados, (adoptando inteligentemente la postura de matrimo-- nios registrados y no registrados) conforme al derecho esta-- blecido, requiriéndoles pruebas especiales para preveer el sus-- tento, tanto durante la unión, como después de su disolución.

Esta disposición soviética también establece que el patrimonio-- perteneciente a las partes, adquirido con anterioridad a la unión, pertenecen a cada uno de ellos, pero los adquiridos con poste-- rioridad se considerarán comunes.

Sobre el matrimonio y la familia, los legisladores de la U.R.-- R.S.S. , se han preocupado por establecer normas que correspon-- dan a los intereses de la sociedad socialista, estando destina-- das siempre a resolver las exigencias de los derechos e intere-- ses legítimos de los ciudadanos.

#### CHINA

" El sistema familiar chino es la base de la sociedad China, ---

y se desarrolló a partir de la idea de que el hombre no vive -- solo, sino en comunidad, y que la comunidad más natural en la - que se deben aprender las primeras lecciones de la convivencia con los semejantes, es la casa ". ( 6 )

La ayuda mutua entre la familia es fundamental, pues cuando existe prosperidad y abundancia, sus integrantes lo disfrutan - por igual, pero cuando hay escases y necesidad para subsistir estos colaboran ya que el sostenimiento material es la parte - más importante de la vida familiar.

El matrimonio por su parte, constituye la fuente de esta vida familiar, a la que se le atribuyen tres elementos fundamenta-- les : la monogamia, la planificación familiar y la igualdad de derechos tanto para el hombre y para la mujer. No se concibe - otra idea sobre formación familiar, por lo menos para el Esta-- do, pues la sociedad China considera al matrimonio como una eg pecie de seguridad social que conserva las tradiciones del ár-- bol familiar de sus antepasados.

Pero la realidad actual de omitir en sus disposiciones jurídi-- cas otra forma matrimonial, se debe a la situación social por - la que atraviesa el país, esto es, el número tan elevado de la

---

(6) YUTANG LIN. China. Culturas básicas del mundo . Sexta edi-- ción en español, Editorial Joaquín Mortiz. México 1980. Pág. 67.

población China, y por lo cual, ha tratado de evitar por todos los medios la proliferación humana. Esto puede explicarse de la siguiente manera : " A finales de 1982, China tenía una población de 1.015,41 millones de habitantes: en la parte continental , 470 millones más que en 1949. En adelante, cada año más de 20 millones de parejas de jóvenes chinos entrarán en edad de matrimonio y procreación" (7). Cuando estas parejas se constituyen y tienen un sólo hijo, el Estado proporciona subsidios mensuales, y por el contrario, se multa y sanciona a quienes no observen la planificación familiar.

Este es el problema más grave ante el que se encuentra la unión de hecho o concubinato, pues no es que no se hayan querido reconocer y regular, o no existan, sí existen, pero los legisladores chinos creyeron que era una forma de evitar la procreación humana. Así, " el 1 de mayo de 1950 el Movimiento de Reforma Agraria proscribía las costumbres feudales como la poligamia y el concubinato " (8) .

---

(7) REVISTA CHINA BEIJING INFORMA. Semanario Chino No.35, Agosto 31, 1983. Corporación de Ediciones Amistad. Pág. 4.

(8) DE JOVEN A VIEJO. CHINA DE HOY. Secc. Especial de Beijing-Inforna. Primera Edición. China 1982. Pág. 59.

En China se tomaba por concubina a una mujer a la cual se le consideraba de orden inferior, pero ante sus hijos mantenía la posición de jefe y madre. Sus hijos eran legítimos, y aún en la actualidad así se consideran, reconociendo el Estado derechos iguales que a los hijos concebidos de unión matrimonial.

Como se ha visto, no se puede ignorar la realidad, ni negar los problemas que se plantean en la actualidad, pues de la solución que se dé a dichos problemas dependerá el equilibrio y el futuro de todas las sociedades del mundo. El comportamiento afectivo y sexual varía de un país a otro, ya que las costumbres y caracteres de los pueblos son distintos. Pero, lo que nunca podrá evitarse o modificarse, por ser la base de adquisición de subsistencia humana, es el llamado medio económico, del cual sus regulaciones deben contener un sentido específico entre las instituciones del derecho.

CAPITULO III. PROBLEMATICA DEL DERECHO PATRIMONIAL -  
EN EL CONCUBINATO.

A) EL VINCULO FAMILIAR COMO GENERADOR DE DERECHOS.

En todas las sociedades del mundo la palabra vínculo denota el significado de nexo o unión de una persona con otra, de aquí es de donde se desprenden las relaciones familiares.

"El vocablo latino familia nos trae diversas ideas a la mente: gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella; conjunto de ascendientes, descendientes colaterales y afines de un linaje; nuestra inmediata parentela". (I)

Es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por vinculación jurídica y natural, que genera los llamados lazos de parentesco, como pueden ser el de consanguinidad, de afinidad, o civil. Esta vinculación tiene su origen en la unión de la pareja hombre-mujer, en cu

---

(I) DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981. pag. 12.



yas fuentes reales del derecho nacen las instituciones familiares como son el parentesco, la filiación, la patria potestad, el matrimonio, el concubinato, y la tutela.

El parentesco, dice Planiol, " es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos" (2).

Es el lazo de unión mas estrecho y real que pueda existir entre las personas en virtud de su nacimiento, pues su origen natural, se deriva de la generación biológica de la sangre, y que jurídicamente lleva el nombre de parentesco consanguíneo ( el Código Civil en el artículo 393 establece que este parentesco es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor).

Por otra parte, la relación consanguínea entre las personas puede determinarse de acuerdo a líneas o grados, estas son : línea recta o transversal, la primera pudiendo ser ascendiente o descendente. La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la línea transversal se compone de la serie de grados entre personas, que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo tronco común.

---

(2) Derecho Civil Francés. Ob. cit. Pág. 306.

Es importante destacar el sentido que Luis Muñoz y Castro Za valeta dan a la relación del parentesco ; " La palabra parentesco designó en un principio el vínculo de sangre creado -- por la generación humana entre padres e hijos únicamente. Pero esta acepción amplió su sentido, y hoy el parentesco comprende los vínculos originados por todas las relaciones del estado de familia" (3).

Así aparece la denominación jurídica del parentesco civil, el cual se establece en el artículo 295 del Código Civil, y que es el que nace de la adopción, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. El maestro Rafael de Pina lo define como " un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad, maternidad y de filiación" (4). La filiación se reviste de una íntima relación con el parentesco, pues es un hecho natural por que es efecto de la procreación. El maestro Ignacio Galindo Garfias la entiende como " la relación jurídica que existe entre dos personas de las cuales una es la madre o el padre de la otra. La filiación--consanguínea está fundada en el hecho biológico de la procrea ción, del cual el derecho deriva un conjunto de relaciones -jurídicas" (5).

---

(3) COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL. Tomo I. Primera Edición. Editorial Cárdenas. México 1974. Pág. 315.

(4) Diccionario de Derecho. Ob. cit. pág. 59.

(5) Derecho Civil. Ob. cit. pág. 629.

La filiación a su vez, puede entenderse de tres maneras: legítima, natural y adoptiva (también llamada legitimada). Los hijos considerados legítimos, son los concebidos dentro de la unión matrimonial de sus padres, en un término de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio (Artículo 324 del C.C.).

Los hijos considerados como naturales, son aquellos que no se concibieron dentro de la unión matrimonial. Resultan con relación a la madre del hecho del nacimiento, con respecto al padre, se entenderá por el reconocimiento voluntario o por sentencia que así lo disponga.

El reconocimiento es importante, pues es la prueba fehaciente de la paternidad, pudiéndose realizar por la sola manifestación de voluntad. "Es un acto jurídico unilateral cuando se hace al presentar al hijo al oficial del Registro Civil, dentro del término que la ley da para levantar su acta de nacimiento, es decir, quince días al padre y cuarenta a la madre, siguientes al en que ocurrió el alumbramiento"(6). En otro sentido, "el reconocimiento y encausamiento jurídi-

---

(6) ROJINA VILLEGAS. RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia Tomo II. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México 1980. Pág. 740.

co de la filiación tiene trascendencia moral y patrimonial, para la persona y para la familia. De ella depende el nombre que pueda y deba utilizar el individuo y su integración en el grupo familiar<sup>4</sup> (7).

La postura adoptada por el legislador de 1928, fué la de --- igualar las condiciones y consecuencias jurídicas entre los hijos concebidos dentro de la unión matrimonial y la de los concebidos fuera de ella, mostrando así un acto de igualdad y equidad, pues en nada tiene que ver la procreación con la forma en que los padres deseen constituir la unión.

Por último, nos encontramos con otro de los parentescos es-- tablecidos por el Código Civil que es el de Afinidad, consi-- derado por el artículo 294 como aquel que se contráe en vir-- tud del matrimonio, entre los parientes de la mujer y entre-- la mujer y los parientes del varón. No considero acertada la denominación conceptual que se dá de parentesco por afinidad, pues la unión entre un hombre y una mujer, sea mediante ma-- trimonio o concubinato, no genera parentesco, más bien es -- una relación de compartibilidad de caracteres, aspiraciones, costumbres o finalidades a seguir en una vida común que crea

---

(7) PUIG BRUTAU JOSE. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo IV. Vol. II. Bosch Casa Editorial. Barcelona 1970. Pág. 153.

consecuencias de derecho, pero en ningún momento nace un parentesco, pues hay que considerar que esta palabra antes de ser jurídica es natural.

Las vinculaciones entre las personas, origina necesariamente derechos y obligaciones para cada uno en particular, ya sea en función de la pareja hombre-mujer, ya sea de padres a hijos, de éstos a sus padres, y así, de acuerdo a las líneas o grados de parentesco dispuestos por la legislación civil.

De esos derechos y obligaciones, podemos citar una de las más importantes, como son los alimentos y el derecho a heredar - en sucesión legítima, tema que expondré más adelante .

En cuanto a los alimentos, el Código Civil en el artículo -- 301 dispone : " La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos". Se entiende por alimentos los medios indispensables para el sustento como son la comida, el vestido, la educación, la asistencia médica. Esta facultad se origina en virtud de la vinculación de parentesco existente, de acuerdo a la posibilidad en que se puedan dar y la necesidad del que los reciba. Se ha establecido en el parentesco por afinidad la no obligación alimentaria más que en función de los cónyuges, al concubinato no se le dan atribuciones en función de los alimentos más que por disposición de sucesión testamentaria, co-

así lo establece el artículo 1368, olvidándose el legislador que, la vida en común y la procreación, ocasionan la dependencia económica de las partes con respecto de quien los proporciona, haciéndose imprescindible la necesidad de pedirlos cuando por sí no se puedan procurar.

Rafael Rojina Villegas cita la opinión que dá Roberto Ruggiero al respecto ; " La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, - causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia " (8).

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, pero la familia ya constituida y por la función a la que esta encaminada, necesita ser considerada - como creadora de la obligación para los alimentos, pero ya - no sólo en función del matrimonio, sino también en función - del concubinato, ya que éste se reviste de requerimientos para ser considerado por el derecho, y que genera la necesidad imperiosa de dicho satisfactor cuando se ha procurado por todos los medios constituir una vida común estable y duradera.

---

(8) Ob. cit. Tomo II. Pág. 164.

Así pues, podemos resumir que toda vinculación lícita entre las personas, relativo familiar, necesariamente produce consecuencias. No puede hacerse indiferencia a situaciones que por naturaleza propia del individuo existen y van existiendo. Una de esas situaciones ha sido la configuración de la unión concubinaria, que al igual que otras instituciones del derecho familiar, es susceptible de crear, modificar o extinguir consecuencias de derecho. Hay que considerar que existen problemas a resolver, se tienen elementos para su protección, poseemos la fuerza de la ley, sin número de motivos para su regulación, sólo hace falta que nuestros legisladores dejen a un lado los tabúes del pasado y comprendan los problemas existentes y manifestados ante los tribunales familiares por la falta de regulaciones específicas para el caso en particular. Pero dichas problemáticas no encuentran su fin sólo en las relaciones familiares o en la reciprocidad del derecho de alimentos, los efectos y consecuencias trascienden en otros campos del derecho de familia. A este respecto, cabe señalar la opinión de Roberto Ruggiero, "el derecho de familia no se agota con las potestades y relaciones personales, o mejor dicho estas potestades no se reducen a meros poderes sobre las personas, a relaciones entre los miembros del consorcio familiar; asociados o mezclados a éstos hay también -

relaciones patrimoniales, derechos de contenido económico,-- que constituyen otras tantas instituciones especiales del -- derecho de familia. Penetrados del elemento deber, los derechos familiares patrimoniales no se atribuyen al particular-- para satisfacer su interés personal solo, sino para subvenir a una necesidad superior, o sea familiar " (9).

---

(9) Ididem. Pág. 49.



B) EL PATRIMONIO FAMILIAR COMO SEGURIDAD FAMILIAR.

Como anteriormente mencioné, la conformación de la unidad familiar no sólo genera lazos estrechos de vinculación, también para su desenvolvimiento necesita proveerse de elementos que aseguren su asistencia y bienestar económico en un sentido más específico y particular, como es la creación del patrimonio familiar. Este bien camina aparejadamente con la existencia de la familia, ya que representa el satisfactor más importante por ser un medio de unión, conservación, seguridad y protección para la comunidad familiar.

Existe una gama diversa de conceptos dados al patrimonio familiar, dados por los estudiosos del derecho, de los cuales citaré algunos a continuación :

Ignacio Galindo Garfias concibe al patrimonio familiar como " el conjunto de bienes inmuebles, inembargables, e intransmisibles, destinados para satisfacer las necesidades de la familia" (I).

---

(I) Ob. cit. Pág. 726.

Guido Tedeschi lo concibe " como el áncora de salvación de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quienes deberían tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia " (2). Planiol opina que " algunos bienes tienen objeto a asegurar la subsistencia y continuidad de la familia. El conjunto de los bienes, que han recibido esa afectación constituye lo que cabe denominar patrimonio familiar; están sometidas a reglas jurídicas especiales por el hecho que están afectados a la familia" (3).

Henry Mazeaud establece al respecto " que la familia posee una existencia propia y que determinados bienes le son necesarios para asegurar la subsistencia y su continuidad. Tal conjunto de bienes, afectados en forma precisa por el derecho, constituye lo que se llama patrimonio familiar "(4).

Por último, encontramos otra definición importante dada por Luis Muñoz y Castro Zavaleta: " El patrimonio familiar es un derecho real de goce gratuito, inalienable, e inembargable constituido con aprobación judicial sobre la casa habi-

---

(2) EL régimen patrimonial de la familia. Ob. cit. Pág. 84.

(3) Derecho Civil Francés. Ob. cit. Pág. 459.

(4) MAZEAUD HENRRY Y LEON. Derecho Civil. Parte I. Vol. I. El Patrimonio Familiar. Primera Edición. Editorial Jurídica Europa América, Buenos Aires 1965 Pág. 459 y -- 460.

y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos" (5).

Nuestro Código Civil vigente, por su parte, establece cada una de las disposiciones aplicables para la constitución y formación del patrimonio familiar, en cuya exposición de motivos menciona:

- " Una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto es la creación del patrimonio de familia para lo cual se siguen tres sistemas : I. El patrimonio de familia instituido voluntariamente por el jefe de ella con sus propios bienes raíces y con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para su familia; II. El patrimonio que se constituye contra la voluntad del jefe de familia y con bienes que le pertenecen, a petición de su cónyuge, hijos o Ministerio Público, y tienen por objeto amparar a la familia contra la mala administración o despilfarros del jefe de ella que, con su mala conducta, amenaza dejar a la familia en la más absoluta miseria, y III. El patrimonio familiar destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos , les es imposible ad-

---

(5) Comentarios al Código Civil. Ob. cit. pág. 441.

quirir una casa en las condiciones normales de venta, y mientras tanto son víctimas de los propietarios inconsiderados y ambiciosos, que absorben, por lo general, con el cobro de sus elevados alquileres, más del cincuenta por ciento del reducido presupuesto de esas familias menesterosas " .

La fracción segunda de esta exposición de motivos, desconoció determinantemente la posibilidad de que el concubinario o la concubina pudieran afectar determinados bienes para su continuidad y seguridad. En párrafos posteriores de este -- proyecto, se consideró que el concubinato sea una forma peculiar de formar la familia en nuestra sociedad; pues como familia, también tiene derecho a ser incluida en las disposiciones jurídicas relativas al patrimonio familiar. Cuando -- expresamente se menciona la palabra 'patrimonio familiar' -- no se está especificando que uniones pueden constituirlo, en tal virtud, si el concubinato se configura como una unión -- permanente, también tiene derecho, entonces, a las facultades que otorga ésta institución. Sin embargo, se han mantenido -- invariables las disposiciones impidiendo al máximo -- una realidad, que de todas formas se crea y peor aún, sin reglamentación adecuada.

Específicamente el Código Civil, en el artículo 723, establece que bienes son objeto del patrimonio familiar, y son:

- I.- La casa habitación,
- II.- En algunos casos, la parcela cultivable.

Toda unidad familiar, necesariamente, de acuerdo a su condición económica, está provista de un lugar donde se establezca el domicilio familiar, y en su caso, del aprovechamiento de los frutos de la tierra cultivable que proporcione alimento y sustento. A este respecto, Elías Gustavino en su libro 'Derecho de Familia Patrimonial', menciona que; " Debe ser observado que hay una variante en la legislación comparada; según algunas leyes el bien de familia proporciona únicamente techo u hogar a la familia, y según otras además de ello proporciona sustento y subsistencia. Esto último ocurre cuando las legislaciones admiten que se afecten como 'bien de familia' inmuebles cuya explotación rural o industrial por la comunidad familiar constituye su fuente de recursos. Alojamiento, o alojamiento y sustento son en resumen las dos necesidades que se sirven con el bien de familia" (6)

---

(6) Ob. cit. pág. 253.

Posteriormente sigue disponiendo el Código Civil, en el artículo 725 que : " Tienen derecho a habitar la casa y de -- aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio familiar el cónyuge del que lo constituye y las personas a -- quienes tiene obligación de dar alimentos". La reglamentación de ésta disposición, categóricamente establece que sólo el cónyuge tiene derecho, olvidando que el concubinato , como unión de hecho, es susceptible de generar la necesidad de proteger su continuidad, ya que el patrimonio familiar no es un lujo más adquirido para la pareja y la familia, es nada menos que el medio de protección que hará posible el sostenimiento y la subsistencia de sus constituyentes.

Los legisladores hasta ahora sólo han previsto ciertas situaciones con respecto a futuro en la sucesión, pero el patrimonio de la familia es el presente, pues constituye toda inspiración de amparo que pueda desear el ser humano para su familia, y por que no, la obligación de asegurar el porvenir de los dependientes económicos.

Uno de los antecedentes más importantes del origen y desarrollo del patrimonio familiar es el 'Homestead' de la Unión Americana del año de 1895. Los jurisconsultos norteamericanos

consideraban el 'Homestead' como la casa habitación de la familia, ocupada y dedicada para el uso de sus integrantes, -- siendo propiedad de uno de ellos.

Su denominación y traducción al castellano significa 'lugar-del hogar' , 'lote de hogar' , 'sede del hogar' .

El 'Homestead' se encontraba revestido de ciertas formalidades y prerrogativas, de las cuales mencionaré las más importantes :

- El propósito fundamental de esta ley norteamericana -- era procurar la conservación de los hogares para evitar la desintegración, protegiendo las cosas que la -- conformaban de la enajenación forzada.
- Toda cabeza de familia, no importando su situación -- económica, puede respaldarse de los beneficios de esta ley, pues ésta, dice, 'son los pilares del edificio del Estado'.
- Esta propiedad se encontraba exenta de toda clase de impuestos y restringida de toda enajenación según las leyes que lo reglamentan.
- Este bien no podía ser objeto de embargo, pero sí por deudas de carácter civil que procedieran de un préstamo para la obtención del 'Homestead'.
- Su constitución debía basarse en que el jefe de la fa

milia tuviera sobre el inmueble un derecho efectivo, ya sea de propiedad, de usufructo o de locación.

— Para que el 'Homestead' surtiera todos sus efectos, era necesario que fuera habitado por los miembros de la familia, salvo las ausencias temporales permitidas por la legislación convalidadas por la jurisprudencia.

— El propietario de este patrimonio era el administrador de los bienes patrimoniales, cuyo monto y valor era fijado tanto por las leyes locales como por las federales (7).

— La protección y beneficio que se obtenía del 'Homestead' tenía una duración incalculada, ya que cesaban sus facultades cuando la familia se desintegraba.

— A la muerte de los padres o al llegar la mayoría de edad de los hijos, el patrimonio familiar se extingue, pues cada miembro conformará un nuevo y propio patrimonio familiar.

— De ser el caso, la viuda puede tener la posesión del 'Homestead' mientras los hijos no cumplan la mayoría de edad, seguirán siendo beneficiarios.

---

(7) El 'Homestead' es una institución de origen sajón. La ley federal de la unión americana de 20 de mayo de 1862 instituyó el 'Homestead pre-emption Law', declarando que toda persona que sea jefe de familia, que tenga más de 21 años de edad, y sea ciudadano de norteamérica, podía obtener porción de tierra (80 a 100 acres de terreno). Posteriormente se siguieron reglamentando leyes en función de esta institución, hasta la ley de 1895 que con anterioridad se citó.



También existieron en otros países instituciones semejantes al 'Homestead' , como son la 'Casa Aragonesa' del derecho español, el 'heimstattenrecht' o patrimonio familiar del derecho alemán.

En México, el patrimonio familiar encuentra sus antecedentes en la Ley de Relaciones Familiares, en el artículo 284 que menciona que este bien familiar no puede ser enajenado, ni hipotecado o embargado por los acreedores, siempre y cuando el monto no excediera de diez mil pesos. Posteriormente, sigue mencionando esta ley que, si existen varias casas o propiedades consideradas como patrimonio familiar, se considerará como tal, la que se designe ante la autoridad competente. En caso de que no haya acudido al registro, la ley brindará su protección a la que se encuentre habitada por la familia, en el momento de la controversia.

La Ley de Relaciones Familiares no establece específicamente que bienes son objeto del patrimonio familiar, así como tampoco los requisitos y formalidades para su constitución.

En la actualidad, el régimen legal del patrimonio familiar está contenido en los artículos 4, 27, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 4 de dicho ordenamiento está enmarcado dentro de las garantías individuales, que de acuerdo a las reformas-

de los días 3 y 7 de febrero de 1983, establece :

- " El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.  
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.  
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.  
Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas "

Dichas reformas al artículo 4 constitucional, son importantísimas para los habitantes que conforman el territorio nacional, pues se advierte el surgimiento de la preocupación del legislador por el bienestar común de una ma-

nera más humana sobre la salud y la vivienda, estableciendo, no sólo el derecho a los servicios del Estado, sino también, a la casa familiar, ésta debiendo ser además, digna y decorosa, y que la ley, en este caso el Estado, establecerá los instrumentos de apoyo para alcanzar el objetivo propuesto.

Las familias al constituirse no pueden prescindir del domicilio familiar, no importando si éste es lujoso o sencillo, siempre será el lugar donde los integrantes se reúnan para el fin que crearon, y de ella se establezca su morada familiar. En tal virtud, al convertirse ésta en garantía individual, pasa a asegurar el porvenir familiar, a ser la base y a dar la pauta, para nuevas regulaciones tan necesarias en la vida familiar, no importando su condición social o económica.

Más específicamente, los artículos 27 y 123 del mismo ordenamiento, establecen el régimen legal del patrimonio familiar. A tal efecto el artículo 27 dispone :

" Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravámen ninguno".

El artículo 123 por su parte menciona :

" Las leyes determinarán los bienes que ---  
constituyen el patrimonio de la familia,  
bienes que serán inalienables, no podrán  
sujetarse a gravámenes reales ni embargo,  
y serán transmisibles a título de heren-  
cia, con simplificación de las formalida-  
des de los juicios sucesorios ".

- C) NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL MEXICANO ESTABLECIENDO EL DERECHO PATRIMONIAL DE LA CONCUBINA EN LA SUCESION.

El concubinato, como se mencionó anteriormente, es una forma justificable y organizada de formar la unidad familiar. Sería difícil, por no decir imposible, evitar la constante manifestación de este tipo de uniones en nuestra sociedad, -- pues por la vida actual que nos apremia, se constituyen persistentemente en todos los ámbitos y clases sociales. Esta continua manifestación provoca día a día nuevos y más problemas por la falta de disposiciones aplicables a este caso concreto, pues en mi opinión, creo que ha habido temor en -- nuestros legisladores a modificar los convencionalismos y -- costumbres dictadas de hace más de cincuenta años.

No sólo debe de reconocerse al concubinato como un hecho social, sino también como generador de situaciones de derecho. El orden económico en la actualidad es el problema número -- uno en todas las circunstancias de la vida, por eso se de--ben olvidar los mitos del pasado y regular las necesidades-- del presente, pues de no ser así, se fomentará la irrespon--

sabilidad y despreocupación por las obligaciones tanto naturales como jurídicas.

La unión de hecho, constante y permanente entre un hombre y una mujer, de no reconocerse como figura en códigos anteriores, fué reconocida por la actual que nos rige, pero debe hacerse ver las deficiencias y omisiones a casos de vital importancia. Proponer una modificación a lo ya establecido es algo delicado en el que se tienen que dar elementos sólidos y justificables para poder reconsiderar las posiciones dictadas. Cuando los fines y motivos de ciertos hechos o actos son lícitos, y sobre todo, encaminados a la conservación de la unión familiar, es válida toda protección que se pretenda proponer.

El patrimonio familiar, sabido es, representa una seguridad presente para la pareja y la familia, y aunque la reglamentación jurídica no establece su continuidad a la muerte del titular de este bien, hay la posibilidad de conservarlo mediante la apertura de la sucesión legítima.

Dicha sucesión legítima es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra, es la que se difiere por ministerio de ley cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

El artículo 1599 del Código Civil establece que la herencia legítima se abre :

" I. Cuando no hay testamento , o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar , si no se ha nombrado substituto".

Posteriormente, el artículo 1602 establece quienes tienen derecho a heredar en sucesión legítima:

" I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública."

Para tal efecto, la exposición de motivos del Código Civil de 1928 dá las bases por las cuales creyó justo incluir a la concubina en la participación a la sucesión legítima, diciendo :

" También se creyó justo que la concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, -- cuando se reunen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuído a la formación de los bienes "

Esta justificación es válidamente acertada, pues efectivamente, al configurarse la unión concubinaría bajo determinadas circunstancias, tanto el concubinario como la concubina, son verdaderos compañeros que sobrellevan el peso de la vida. Además, tanto la continua convivencia y ayuda mutua, - procurándose una serie de satisfactores que permitan la manutención cotidiana, y por otra parte, la obligación de sustento y protección que tengan para con sus hijos, trae como



consecuencia la creación del factor económico como medio de adquisición de dichos satisfactores necesarios para la continuidad de la pareja y la familia. Innegable circunstancia que no debe y no puede quedarse al margen de la protección de las normas jurídicas, pues la preocupación del sostenimiento entre las personas de una manera constante, genera la formación de un patrimonio.

Jurídicamente, el patrimonio tiene una doble apreciación. Una es el patrimonio familiar como medio de aseguramiento para la familia en atención de sus necesidades esenciales en un nivel conveniente para su normal desarrollo; y la otra, - como la universalidad de bienes, riquezas, derechos, obligaciones que corresponden a un solo titular.

En este segundo aspecto, Leopoldo Aguilar Carvajal establece su personal opinión en cuanto a la transmisión del patrimonio a título universal diciendo : " Al fallecer el titular del patrimonio, se transmite éste a sus herederos, puesto que heredan a título universal, es decir, a los continuadores de las relaciones patrimoniales de la persona fallecida, como herederos de todo el patrimonio o de una parte alicuota del mismo" (I).

---

(I) Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales, y Sucesiones. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1967. Pág. 17.

El Código Civil en materia de transmisión en sucesión legítima, a que tiene derecho la concubina, dispone en su artículo 1635 :

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes :

- I.- Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

- IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a los que se refieren las fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará ".

El primer párrafo de este artículo, adecuadamente establece las circunstancias en las que tiene cabida la sucesión de -

la concubina, con la excepción de que categóricamente establece derecho a la mujer con quien el autor de la herencia vivió. No hay que olvidar, que no solo una de las partes -- tiene la facultad de crear consecuencias de derecho, pues si se habla de una unión estable de dos personas, ambas generan efectos sociales, económicos y de procreación. Por tal motivo, considero la necesidad de suprimirse la sola denominación de la mujer por la inclusión de la sucesión de los concubinos, pues el concubinario, como miembro de la constitución de la unión, también tiene derecho a participar en la sucesión de la concubina con las mismas circunstancias atribuidas a su compañera.

En cuanto a la problemática patrimonial de la sucesión, sólo se establecen partes proporcionales para la concubina, - compartiéndose la masa hereditaria con los ascendientes y - descendientes del autor de la herencia.

Cabe señalar, en su caso, el patrimonio familiar constituye la seguridad económica presente de la comunidad familiar, en donde una pareja afecta ciertos bienes que aseguren su estabilidad económica y no es justo que se vea desposeída de - este derecho cuando el titular que lo constituye fallece.

A este efecto, existe entonces la integración de este patrimonio a los demás bienes objeto de la sucesión, dando la po

sibilidad de continuar el objetivo de este bien.

Es necesario que se considere en este artículo 1635, los bienes que constituyeron el patrimonio familiar de los concubinos, y aunque se extinga dicho patrimonio a la muerte del titular, debe de respetarse el lugar donde fué la voluntad de los concubinos cohabitar y formar su domicilio particular. Si ambos, como pareja, contribuyeron ayudándose mutuamente a la formación de ciertos bienes que aseguren su porvenir, repito, no es justo que el compañero superviviente se le desposea del predio que constituye la continuidad de la unión familiar.

Expresamente este precepto civilista, considero, debe suprimir las pequeñas porciones que le otorga a la concubina, pues debe tomar en cuenta el legislador, que por su comportamiento y apego a las condiciones establecidas por el derecho para ser considerada, debe darle la facultad de conservar el bien donde habitaba con el concubinario y sus hijos, si los hubiere. Y si, por el contrario, no existió durante su vida marital bienes afectos en patrimonio familiar, la ley le debe dar la posibilidad y la facultad de percibir la parte igual que le corresponda a un hijo, así intervengan ascendientes o descendientes del autor de la herencia, pues como la exposición de motivos manifestó 'la mujer es la verdadera compañera del hombre y de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes '.

Continuando la apreciación de este artículo I635, la fracción VI se refiere , que a falta de descendientes, ascendientes , cónyuge o parientes colaterales, la concubina tendrá derecho a la mitad de los bienes y la otra mitad pasará a formar parte de la Beneficencia Pública.

En primer término, este artículo es relativo a la sucesión de la concubina, como así lo establece el Capítulo VI del Código Civil; si está otorgando efectos jurídicos a ésta, - cómo es posible que se mencione la existencia de un cónyuge en dicha fracción. En todos los preceptos jurídicos donde se otorgan prerrogativas a la concubina, categóricamente se establece que las partes, para que se consideren en concubinato, deben encontrarse libres de matrimonio, tanto entre sí, como en relación a personas distintas con la que se está llevando vida marital de hecho.

En segundo término, también se faculta a la Beneficencia Pública para adquirir el cincuenta por ciento de la masa hereditaria cuando sólo la concubina es beneficiaria de la sucesión. Esta disposición es injusta y carente de toda equidad, pues tanto en la exposición de motivos como en los preceptos jurídicos, la concubina es la verdadera compañera de la vida. Además, ésta ayudó a la conformación de la masa patrimonial, ya sea con el producto de su trabajo, o a bien -

llevar la administración del hogar. Por otra parte, el bien económico es fundamental, pues éste asegurará el porvenir - tanto físico como mental del individuo.

En ninguno de los dos casos la Beneficencia Pública tiene - cabida, pues se desposeería a la concubina , que era dependiente económica del autor de la sucesión, privándola de un derecho que sólo le concierne a ella y que, en el último de los casos, dicha institución no creó ni cooperó a la formación de estos satisfactores tan importantes para el amparo y continuidad de su bienestar económico y social.

El derecho es el principal ordenador social que debe tomar en cuenta los aprovechamientos de las enseñanzas del pasado, el conocimiento del presente y una adecuada y necesaria proyección hacia el futuro para no desvirtuar la célula principal de nuestra sociedad que es la familia, y por ella se debe de tener especial cuidado para el establecimiento de --- sus regulaciones, pues de aquí dependerá la evolución o camino que tomará el futuro de nuestra sociedad.

En resumen, las modificaciones propuestas a este artículo - 1635, son necesarias para la adecuada resolución de problemas, poniendo especial cuidado en la redacción de lo que éste artículo requiere y lo que faculta.

Por primera instancia, debe suprimirse el título relativo --  
'de la sucesión de la concubina' por el de la 'sucesión de  
los concubinos', pues ambos tienen el legítimo derecho a su  
cederse uno del otro, ya que la formación de la unión se ma  
nifiesta de común acuerdo de voluntad y contribución econó-  
mica de uno o de ambos. Cada uno en su caso contribuye, ya -  
sea económica o materialmente, en el buen desenvolvimiento -  
del hogar y de la vida familiar.

También debe establecerse debidamente la facultad de conser  
var el patrimonio familiar cuando falta el titular que lo  
constituye, mediante sucesión legítima protegiéndose de la  
compartibilidad con los parientes ajenos a la formación de  
estos bienes a los que no se les denominó partícipes en el  
patrimonio familiar.

Si la legislación civil dió al concubinato un nombre y una  
denominación jurídica, estableciendo efectos y exigencias ,  
también debe entonces reconocerse que es preciso determinar  
adecuadamente la redacción de sus disposiciones para lograr  
los objetivos propuestos en el momento que se pretendió le-  
gislar en esta materia.



CAPITULO IV. NECESIDAD DE LEGISLAR EN MATERIA PATRIMONIAL.

A) DETERMINACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR ESTABLECIDO DENTRO DE LA UNION CONCUBINARIA.

Es importante que todas las experiencias obtenidas en el pasado , y las necesidades del presente, manifiesten un sentido positivo que abra los caminos a las soluciones económicas familiares. Uno de esos caminos es la determinación del patrimonio familiar establecido dentro de la unión -- concubinaria. La legislación civil debe incluir en sus -- disposiciones que el concubinato es susceptible de crear -- un patrimonio familiar que asegure su continuidad mediante determinadas condiciones que faciliten su distinción. Entrando en materia, el artículo 731 establece que:

"El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio familiar lo manifestará por escrito al juez de su domicilio designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos -- en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Hasta el momento el Código Civil no ha dado oportunidad al

concubinato de aparecer en la problemática económica familiar, pues como anteriormente mencioné, el artículo 725 -- sólo establece que tienen derecho a habitar la casa y -- aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio -- familiar, el cónyuge y las personas a quienes se tiene obli-- gación de dar alimentos. Esta disposición ha olvidado -- que la familia que se conforma bajo las bases de la unión -- concubinaria, también forma una serie de satisfactores eco-- nómicos que aseguren su normal desenvolvimiento, así como un lugar donde cohabiten los miembros como centro de la -- unidad familiar.

Tanto el concubinario como la concubina deben tener la posibilidad de asegurar su patrimonio familiar mediante el -- registro que se establece en el artículo 731, pudiendo -- asistir al Registro Público y manifestar que es su volun-- tad de proteger y afectar ciertos bienes. Si bien es cier-- to que el concubinato se configura mediante la voluntad del hombre y de la mujer, con propósitos válidamente justifica-- bles de la vida familiar, también puede manifestar su mu-- tuo consentimiento de dar un destino específico a su econo-- mía.

La afectación de los bienes patrimoniales de la familia -- constituida en concubinato, debe hacerse en registro co-- rrespondiente en donde se determine en que momento empie--

zan a ser afectados los bienes designados, y en que lugar se encuentra su ubicación, como también la especificación de la existencia de la unión concubinaría con los nombres de las personas que lo forman, pues debe tomarse en cuenta que toda atribución debe tener su justificación.

Continúa disponiendo el artículo 731, que los requisitos que se deben de comprobar por el constituyente para la de terminación del patrimonio:

Fracc. I. " Que es mayor de edad o que está emancipado."

La emancipación se adquiere cuando las personas contraen matrimonio teniendo menos de la edad requerida, y mediante este acto la ley les dá la posibilidad de crear consecuencias de derecho. En su caso, el concubinato se forma cuando dos personas pueden hacer posible la formación de su propia familia, aunándose una cierta aptitud económica para solventar los problemas de la vida y la procuración de los factores de supervivencia. En tal virtud, esta institución puede apegarse al requerimiento de la fracción primera, pues al poseer bienes para afectarlos al fin propuesto y la comprobación de la edad mediante documentación que lo certifique, no hay por que negar al concubinario y a la concubina el derecho a disponer de sus bienes, sobre todo

M - 0028545

si ésta afectación es para protección común del bien familiar.

Fracc. II. " Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio".

Las bases del concubinato, se ha visto, son la vida en común prolongada y permanente, la cohabitación, el trato sexual continuado de un hombre y una mujer, y para que estos elementos se manifiesten como vida marital, las partes deben encontrarse domiciliados en el mismo predio.

La persona interesada en constituir sus bienes en patrimonio familiar, demostrará que vive en el predio especificado por la declaración voluntaria ante la autoridad competente, de que vive y cohabita en unión concubinaria y que está dispuesto a que, en el registro de los bienes que quiere afectar, aparezca el estado de su unión y el nombre de la persona con la cual lleva vida en común y el nombre de sus dependientes económicos, pues el patrimonio familiar es la protección de los bienes de familia que está encaminado a proteger a los dependientes económicos que viven bajo el mismo techo.

Fracc. III. " La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los víncu

los familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil".

El derecho, para considerar al concubinato, le atribuye la obligación de imitar a la unión matrimonial constantemente. Y bien es cierto que la imita, pues la pareja lleva vida en común, se pretenden ayuda mutua, procurando formar una -- unión duradera con posibilidad de dar origen a la procreación. Todos estos motivos válidamente justificables son el objetivo para que las partes deseen afectar determinados -- bienes en patrimonio familiar, manifestando el deseo de proteger la seguridad económica de su familia. Esto es, la -- comprobación de la existencia de la comunidad familiar en concubinato. Además, en cuanto a la comprobación de los -- vínculos familiares, éstos pueden demostrarse mediante las actas de reconocimiento de sus hijos ante el Registro Ci-- vil. Por lo que toca a la pareja, ésta demostrará su vinculación concubinaria por el consentimiento hecho expresamente en el registro correspondiente donde se afectarán sus -- bienes en patrimonio familiar.

Frac. IV. " que son propiedad del constituyentes los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de la servidumbre" .

Estos requisitos pueden ser demostrables mediante la docu  
mentación correspondiente de los predios que se desean --  
afectar ante el Registro Público de la Propiedad.

Fracc. V " Que el valor de los bienes que van a constituir  
el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 730.

Artículo 730.- " El valor máximo de los bienes afectados  
en patrimonio familiar, conforme al artículo 723, será la  
cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe -  
del salario mínimo general diario vigente en el Distrito  
Federal, en la época en que se constituya el patrimonio."  
Todas las justificaciones hechas después de cada fracción  
del artículo 731, demuestran que el concubinato también -  
se encuentra en la facultad de ser incluido en la protec-  
ción que otorga el Código Civil para el patrimonio fami-  
liar, pues no se encuentra con impedimento alguno al que  
no pueda ajustarse.

No solo van a dar fácilmente efectos jurídicos a ésta --  
unión, también se le van a exigir apegarse a determinadas  
condiciones y requisitos que demuestren la estabilidad de  
dicha unión, que si bien no quieren contraer matrimo --  
nio civil, si desean constituir y proteger el aseguramien

to del bienestar familiar, aceptando abiertamente ante el derecho su voluntad de ajustarse a los requisitos del registro que le requiere la ley para proteger su patrimonio.

Este es un camino importante que debe tener el futuro de nuestra legislación, el buscar la manera de que las personas se obliguen a cumplir sus responsabilidades económicas para con sus dependientes económicos.

Y bien es cierto, el concubinato puede encontrar su solución patrimonial en la determinación del mismo, pues si las partes no quieren unirse jurídicamente, deben de tener la posibilidad de registrar su unión en los efectos de afectación de los bienes que protegerán la economía familiar.

Hasta ahora se ha omitido esta posibilidad, pero debe tomarse en cuenta la inevitable presencia de problemas que surgen con motivo de esta institución por el desamparo, que hasta ahora ha tenido, de la legislación civil.

Debe establecerse en el contenido del artículo 725, que los concubinos también tienen la facultad de los derechos que otorga esta disposición, mediante los requisitos de constitución en registro correspondiente.

En su caso, en el artículo 731 debe incluirse la siguiente disposición :

' El concubinario y la concubina pueden constituir bienes en patrimonio familiar mediante :

- La demostración de la existencia de cada uno de--  
los requerimientos establecidos por las fracciones  
del artículo 73I.
- Registrando por escrito, ante juez de su domici--  
lio , que se quiere constituir patrimonio familiar  
anotando el domicilio del bien, así como los nom-  
bres de quienes constituyen la unión, y el nombre  
de sus dependientes económicos'.

Estas exigencias pueden hacer posible la determinación de su patrimonio, y por otro lado se protegería su estable continuidad.

No basta solo con proteger la moral, entendida como convencio-  
nalismo social, que no resuelve los problemas alarmantes an-  
te los tribunales, hay que reconocer las manifestaciones que  
se presentan en nuestra sociedad y comprender que existe --  
una unión a similitud del matrimonio, capaz de producir con-  
secuencias de derecho, sobre todo de carácter económico, por  
las finalidades a las que está encaminada.



Hasta ahora puede decirse que el patrimonio familiar en México es una institución frustrada, pues no se le ha dado la importancia que debiera tener tanto en la práctica como en sus disposiciones aplicables, pues solo se ha regulado como una consecuencia más de los derechos de familia, pero no con la trascendencia positiva que encierra su contenido.

Es importante hacer referencia que hay Estados de la República Mexicana que no adoptan la actitud conformista del Código Civil del Distrito Federal. Por ejemplo, el Código Civil del Estado de Tlaxcala ya determina y reconoce la necesidad de regular la problemática patrimonial del concubinato estableciendo que : " Tienen derecho a habitar la casa y a aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye, en su caso, el concubinario y la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio tiene obligación de dar alimentos ".

También el Código Civil del Estado de Jalisco manifiesta su preocupación por el destino de los bienes que conforman los concubinos, estableciendo en su artículo 772 que : " El patrimonio de la familia puede ser constituido por cualquiera de los miembros de ésta , entendiéndose por familia para --

Los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que -  
habitan una misma casa, se encuentran unidos por vínculo de  
matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo  
y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la admi-  
nistración del hogar ". Este ordenamiento , en el artícu--  
lo 774 , otorga también a la concubina o al concubinario la  
facultad de gozar de los derechos que otorga la afectación  
de los bienes en patrimonio familiar. Más adelante, en el -  
artículo 780 dispone en su fracción VI que : " En el caso-  
de concubinato y cuando exista una solicitud para constituir  
patrimonio familiar, además de los requisitos que se men---  
cionan en esta fracción se estará a lo dispuesto en el ar---  
tículo 772, para su comprobación " .

Pero, no sólo algunos de los Estados de la República deben  
adoptar esta posición justa y equitativa, también el Códig--  
o Civil para el Distrito Federal debe impulsar la aplica--  
ción de eficaces disposiciones para esta institución, pues  
como Ciudad Capital los problemas económicos , personales y  
sociales , son mayores y más numerosos.

Uno de los caminos que solucionarían las problemáticas exis-  
tentes en el concubinato, está en dar la posibilidad a sus  
integrantes la facultad de constituir su patrimonio familiar

así como la de crear una eficaz práctica jurídica que am--  
nobre las necesidades existentes.

B) EL DERECHO LEGITIMO A LA SUCESION DE LOS BIENES CONFORMADOS EN PATRIMONIO FAMILIAR.

Problemas y necesidades han surgido a través de todas las épocas por regular las instituciones familiares. El concubinato, se ha visto, ha sido una de esas instituciones de las más controvertidas, pues su manifestación y manera de formación es muy antigua.

Uno de los efectos que ha venido compartiendo esta unión es la posibilidad de participación de los concubinos en la sucesión legítima.

En Roma, por ejemplo, el Derecho Justiniano, la vía legítima de la sucesión se basaba en el afecto que existía entre los parientes, sucediendo en la siguiente forma :

- I. Descendientes (Emancipados o no)
- II. Ascendientes y Hermanos
- III. Medios hermanos, uterinos o consanguíneos.
- IV. Los restantes colaterales.
- V. El viudo o viuda. ( En este sentido Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, el derecho a alimentos y a una sex

ta parte de la herencia.

VI. Si no se encontraba ningún heredero legítimo la herencia vacante pasaba a manos del fisco.

El patrimonio hereditario en Roma era un todo indivisible, pues no hacía distinción de la calidad de los bienes muebles o inmuebles, ya sea adquiridos por trabajo, por herencia, rústicos o urbanos.

En Alemania también se creó un sistema sucesorio llamado 'Anerbenrecht', que era una institución parecida a lo que conocemos hoy como patrimonio familiar. Pretendía mantener unificada la masa hereditaria salvándola de una posible división. Los bienes rústicos se consideraban como la parte principal del patrimonio hereditario.

Los alemanes pretendían asegurar con esto la indisolubilidad de la masa paterna y el bienestar alimentario de la familia.

Por su parte, los norteamericanos también crearon un sistema proteccionista a la sucesión del patrimonio familiar.

Este patrimonio era inembargable y no hipotecable. Las ventajas que presentaba este sistema era que, a la muerte del jefe de familia, el patrimonio no se dividía, continuaba en su función hasta que la familia se disgregara o los hijos cumplieran la mayoría de edad.

En México, durante mucho tiempo la legislación civil desconoció la realidad del concubinato, así se puede apreciar en los códigos de 1870 y 1884, que ni siquiera se atrevieron a mencionarla. Injusta posición adoptada por estos códigos pues dejaron en el más absoluto desamparo a aquellas personas que consagraron parte de su vida a la formación e integración de su hogar, vigilaron el crecimiento de sus hijos, y que, al morir su compañero de la vida, no tenían derecho a reclamar un aseguramiento económico con respecto a los bienes que de alguna manera ayudó a conformar.

Posteriormente, el Código Civil de 1928, plasmó por primera vez en la legislación Mexicana una disposición de suma importancia que revelaron justicia, dando derechos a la concubina a participar en la sucesión del compañero, siempre y cuando las partes que integran la unión hayan permanecido

libres de matrimonio y hubieran vivido juntos los cinco -- años anteriores al en que ocurrió la muerte del autor de la sucesión, o haya tenido hijos.

Rafael Rojina Villegas al respecto cita que :

" En la exposición de motivos del proyecto para el Código Civil vigente, se explica que aún cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina puede tener derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista matrimonio; que cuando el autor de la herencia siendo célibe tuvo sólo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte, o le dió hijos, es justo reconocerle derecho a su herencia; en los casos de intestado o bien, derecho a exigir alimentos en los casos de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigna alguna parte". (I)

La sucesión legítima, como la palabra lo dice, es el legítimo derecho que tienen los seres humanos más cercanos a una persona, facultándolos a participar en la repartición de los bienes, cuando el autor y titular fallece.

---

(I) DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo IV. Sucesiones. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1981. Pág. 438.

Esta sucesión tiene su apertura en los casos dispuestos -- por el artículo 1599 del Código Civil, y en su caso, el de recho de participación en sucesión legítima de las perso-- nas mencionadas en el artículo 1602, de los cuales se hi-- zo referencia con anterioridad .

En resumen, podemos decir que las palabras legítimo y le--- gitimación significan la reunión de requisitos ordenados - por las leyes jurídicas y naturales siendo genuinos, verda- deros, justos y equitativos en cualquier término y cir--- cunstancia.



## CONCLUSIONES

- I .- La vida común, la ayuda mutua, prolongada y permanente, forman los elementos básicos de una verdadera formación familiar.
- 2 .- El concubinato es una realidad social, cuya manifestación en la sociedad es constante, imposible de evitar y sí, por el contrario, necesaria de reglamentar.
- 3 .- El concubinato es una institución del derecho familiar que engendra consecuencias legales cuando no constituye una violación a los objetivos creados para la familia.
- 4 .- Legalmente, la unión concubinaria es un hecho jurídico que crea consecuencias sociales, económicas y jurídicas y que por sus finalidades y objetivos es capaz de crear verdaderos actos jurídicos.
- 5 .- Los convencionalismos sociales y las normas reguladoras que nos reglamentan en la actualidad datan de 55 años atrás, por tanto, deben tomarse en cuenta las necesidades sociales y jurídicas de nuestra sociedad, -

pues son muchos los problemas a resolver por falta de disposición aplicable. Esa problemática, exige una evolución por parte de los legisladores para adecuar las normas reguladoras más de acuerdo a la época que estamos viviendo y concientes en la realidad de que el concubinato tuvo un origen, un principio, una evolución, que generó y está generando, otra forma de organización familiar totalmente válida.

- 6 .- El patrimonio familiar es el medio indispensable para proteger la conservación y continuidad de la comunidad familiar, no importando si ésta, se conforma en concubinato o en matrimonio, pues ambas instituciones, confundibles entre sí, por su naturaleza, procuran mantener una unión estable y duradera.
  
- 7 .- En la unión concubinaría es posible la determinación del patrimonio familiar, tomando en cuenta el lugar donde habitan el concubinario y la concubina, la fecha en que adquirieron los bienes ( antes o durante la unión), así como por la fecha en que dió principio dicha unión.

- 8 .- El bien de familia o patrimonio familiar no ha tenido difusión y aplicación en nuestra sociedad, debido a la despreocupación del Estado por el destino de la vivienda familiar. Bien es cierto que nuestra Constitución Política ha sido reformada en algunas de sus disposiciones, como es el caso del artículo 4 , que incluye como garantía individual que 'toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa', sin embargo, las reglamentaciones civilistas, que su-- puestamente son más específicas, siguen conservando - posturas inadecuadas para su aplicación.
- 9 .- El patrimonio familiar no debe extinguirse a la muerte del que lo constituye. El legislador debe dar la - posibilidad de su conservación mediante sucesión le-- gítima, pues el objetivo de este bien, no es el de en-- riquecer o favorecer económicamente a uno o a ambos- miembros, sino el de amparo y aseguramiento familiar.
- 10 .- Las modificaciones propuestas al artículo 1635 son -- necesarias para una adecuada resolución a los proble- mas de nuestra sociedad. En primera instancia, debe su

primirse el título de 'la sucesión de la concubina', por el de 'la sucesión de los concubinos', pues ambos tienen el legítimo derecho a sucederse uno del otro, pues la formación de la unión se manifiesta -- por común acuerdo de las partes y con la contribución económica o administrativa de la pareja.

Por otra parte, es importante que dicho artículo mencione la posibilidad de conservación del patrimonio familiar, pues constituye la seguridad económica a presente, y no es justo que el superstite se vea desposeído de este derecho cuando el titular que lo constituye fallece, otorgándole solo partes proporcionales.

II .- La Beneficencia Pública no tiene derecho a desposeer a la concubina y compañera del autor de la sucesión, de los bienes que ella ayudó a conformar de alguna manera, cuando es la única beneficiaria de la masa hereditaria, pues estos satisfactores significan el aseguramiento de su porvenir.

R E F O R M A S

Reformas a los artículos 302, 1602, y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. Publicadas en el Diario Oficial por decreto del día 27 de diciembre de 1983. Tomo ---- CCCLXXI. No. 41.

Artículo 302. " Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Artículo 1602. " Tienen derecho a heredar por sucesión legítima :

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 .

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública" .

Artículo 1635. " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios

en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ---ellos heredará " .

-- C O M E N T A R I O --

El Código Civil de 1928 , que nos rige actualmente, no había dispuesto modificación o adición alguna ni en favor ni en contra de la unión concubinaria. La generalización y persistencia de esta unión en la sociedad, sin disposiciones concretas, solo dejó ver la incompetencia de la legislación civil para la resolución de las problemáticas manifestadas ante los tribunales familiares, que agravaban aún más los problemas por querer mantener al margen la unión de los concubinos para no aceptarla como célula, también, de formación familiar. Pero al paso del tiempo los legisladores requirieron necesariamente una reglamentación más de acuerdo a la gran evolución social que mitigara las controversias fami--

liares, ya que los casos y situaciones en conflicto se tornaron numerosas y complicadas, ya sea, por la falta de especificación en la norma jurídica, por el desproporcionado aumento de la población, o por las condiciones socio-económicas por las que el pueblo mexicano atraviesa.

Por primera vez, el 27 de diciembre de 1983, bajo la presidencia del Sr. Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, se decreta la igualdad de derechos tanto para el concubinario como para la concubina. Airoso reconocimiento, pues no hay que olvidar que tanto como seres humanos individuales y como comunidad familiar, las Garantías Individuales en nuestra Constitución Política en el artículo cuarto, y con anterioridad a las reformas hechas al Código Civil, disponía : que tanto " El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Las reformas, otorgaron también al artículo 302 del Código Civil, la obligación alimentaria a que recíprocamente tienen a darse el concubinario y la concubina, de acuerdo a las circunstancias establecidas por el artículo 1635, como son: una vida común durante cinco años o que hayan tenido hijos en común, que hayan permanecido libres de matrimonio duran-



te cinco años o que hayan tenido hijos en común, que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y la singularidad de que solo exista una concubina. Se suprimen también en dicho artículo I635 , las porciones hereditarias a que solo tenía derecho la concubina ante los supuestos parientes ascendientes o descendientes, y la participación de la Beneficencia Publica, ésta sólo teniendo -- derecho a los beneficios cuando no sobrevivan el concubinario o la concubina.

Estas nuevas disposiciones avanzaron tremendamente al reconocer el derecho a que ambas partes tengan participación en los beneficios que su propia unión genera y a la de suceder se legitimamente en la herencia, pues como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, los concubinos con su vida común reciprocamente se procuraron y contribuyeron al bienestar común.

Estas reformas significan para la vida familiar constituida en concubinato un fortalecimiento y respeto, tanto social -- como jurídico, que representa la continuidad ante la luz pública de dicha unión. El reconocimiento, tanto de los derechos y obligaciones que genera la unión, las relaciones afectivas, las vinculaciones filiales por medio de la pro---

creación , así como la formación patrimonial, significan un logro más de la justicia jurídica, que dá su protección y reconocimiento a una parte importante del derecho familiar tan validamente justificable como es el concubinato.

#### CONCLUSION ADICIONAL

La legislación civil en nuestro país ha olvidado los temores a modificar los segumientos y convicciones en los que creía basada la seguridad y protección de la familia dentro de la sociedad. Ahora se han establecido disposiciones cuyo primordial objetivo es la organización y conservación de la unidad familiar formada por un hombre y una mujer , basada en la igualdad de derechos para ambos cuando persiguen la convivencia prolongada, la ayuda mutua y la estabilidad.

La igualdad ante la Ley es la facultad y el derecho a que las personas tienen, no importando su nacionalidad, sexo, o estado civil, para gozar de las prerrogativas que las reformas, en este caso , la legislación civil , otorga.

B I B L I O G R A F I A

FUENTES DE INFORMACION.

- I. AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa S.A., Mexico 1967.
2. BARBERO DOMENICO. Sistema del Derecho Privado. Derecho de la Personalidad. Derecho de Familia. Editorial Jurídica Europa América. Buenos Aires 1967.
3. BONFANTE PEDRO. Instituciones de Derecho Romano . Editorial Reus SA. Madrid 1965.
4. CASTAN TOBEÑAS JOSE. Derecho Civil Español Común y Foral. Madrid 1960.
5. CORNIQUET A. LOUIS. Le Homestead. Editeurs A. Durand Te Pedone-Lauriel. París 1895.
6. FERNANDEZ CLERIGO LUIS. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada. Editorial Uthea. México 1947.
7. FLORIS MARGADANT GUILLERMO. Derecho Romano. Editorial Esfinge S.A. México 1977.
8. GALIÑO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A., México 1981.
9. GARCIA MAYNES EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1977.
10. GUSTAVINO P. ELIAS. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina 1962.
- II. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. El Patrimonio Pecuniarío y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Editorial Cajica S.A. México 1971.

12. IBARROLA ANTONIO DE. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A., México 1981.
13. IGLESIAS JUAN. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Ariel. México 1958.
14. MAZEAUD HENRRY Y LEON. Derecho Civil. Vol. I. Editorial Jurídica Europa América. Buenos Aires 1965.
15. MUÑOZ LUIS. Derecho Civil y Derecho de Familia. Ediciones Modelo S.A. México 1971. Tomo I.
16. MUÑOZ LUIS Y CASTRO ZAVALETA. Comentarios al - Código Civil. Tomo I. Editorial Cárdenas. México 1974.
17. ORTIZ URQUIDI RAUL. Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. Editorial Stylo. México -- 1955.
18. PINA RAFAEL DE. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Editorial Porrúa S.A. México 1956.
19. PINA RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A., México 1981.
20. PLANIOL MARCELO. Derecho Civil Frances. La Familia. Tomo II. Buenos Aires 1946.
21. PUIG BRUTAU JOSE. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo IV. Vol. II. Bosch Casa Editorial. Barcelona 1970.
22. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., - México 1981.

23. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A., México 1980.
24. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Sucesiones. Editorial Porrúa S.A., México 1981.
25. SEDUGUIN PIOTR. Matrimonio y Familia en la U.R. R.S.S.. Editorial Progreso. Moscú 1974.
26. SOHM RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano. Editorial Nacional. 1975.
27. SOTO ALVAREZ CLEMENTE. Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa 1981.
28. TEDESCHI GUIDO. El Régimen Patrimonial de la Familia. Editorial Jurídica Europa América. Buenos Aires 1954.
29. YUTANG LIN. China. Culturas Básicas del Mundo. Editorial Joaquín Mortiz. México 1980.
30. ZORRILLA FIDEL JUAN . Estudio de la Legislación en Tamaulipas. Editorial Jus S.A., Cd. Victoria Tamaulipas 1980.

#### FUENTES LEGALES

31. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas S.A. de C.V., México D.F., Agosto 1983.
32. Código Civil para el Distrito Federal, de 1928. Editorial Porrúa S.A., México 1977.

33. Código Civil para el Estado de Jalisco. Decreto de 6 de junio de 1933. Editorial Porrúa S.A., México 1981.
34. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Gobierno de Quintana Roo. Número Especial Extraordinario. Chetumal Quintana Roo, 8 de Octubre de 1980. Decreto No. 97.
35. Código Civil para el Estado de Puebla. Editorial Cajica M. Jose. S.A., Puebla 1972.
36. Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Editorial Porrúa S.A., México 1979.
37. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Decreto del 31 de diciembre de 1931. Editorial Porrúa S.A. México 1978.
38. Ley del I.S.S.S.T.E.. Editorial Libros Económicos. México 1982.
39. Ley del Seguro Social. Contrato Colectivo de Trabajo 1977-1979. Impresa en los Talleres Gráficos de la Nación. México 1978.
40. Ley Federal del Trabajo. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Reforma Procesal 1980. Editorial Porrúa S.A. México 1980.
41. Ley de la Reforma Agraria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de 1971. Editorial Librerías Teocalli. México .
42. Ley Sobre Relaciones Familiares, del 9 de Abril de 1917. Editorial Ediciones Andrade S.A., México .

#### OTRAS FUENTES DE INFORMACION

43. Dinú C. Madeline. El Common Law Marriage y el - Concubinato en América. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Rep. Oriental de Uruguay, Montevideo 1952. Nos. 2 y 3. Año III.

44. Méndez Emilio . El Concubinato Legal. Revista-- de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. No 31 Tomo VIII. Jul-Sep. 1946.
45. La Mujer en Cuba Socialista. Empresa Editorial Orbe. La Habana, Cuba 1977.
46. Revista China Beijing Informa. Semanario Chino- No. 35, Agosto 31. China 1983. Corporación de - Ediciones Amistad.
47. Revista China. "De Joven a Viejo". China de Hoy. Sección Especial de Beijing Informa - China -- 1982.

M-0028545